



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 092

Fecha (dd/mm/aaaa): 02/11/2022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2013 00096 00	Reparación Directa	MICHEL DAYANA PERTUZ IBARGUEN	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fijase el día 19 DE ENERO DE 2023 A LAS 9:30 A.M., para la continuación de la audiencia de pruebas en la que se realizará la contradicción del dictamen pericial allegado por la Escuela de Medicina de la Universidad Industrial de Santander el 20 de octubre de 2022, visible en el archivo 69 del expediente digital, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, diligencia a la que podrán acceder a través de la plataforma LIFESIZE por medio del siguiente enlace: https://call.lifesizecloud.com/16249369	01/11/2022		
68001 33 33 012 2015 00285 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA RUEDA DELGADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER-CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER	Auto que Ordena Requerimiento Requierase previo a abrir formalmente incidente de desacato al CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER para que dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes a la comunicación de esta providencia allegue la información que le fuera solicitada mediante los oficios 119 y 122 del 5 de mayo de 2022, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.	01/11/2022		
68001 33 33 011 2015 00312 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HUGO MORENO FLOREZ	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto Concede Recurso de Apelación Concédase en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Santander (reparto) el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 9 de agosto de 2022.	01/11/2022		
68001 33 33 012 2018 00354 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON JAIRO TORRES ROJAS	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	Auto termina proceso por desistimiento PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso, advirtiendo que la decisión adoptada produce efectos de Cosa Juzgada.	01/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2018 00364 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELSON GUTIERREZ BOHADA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL	Auto termina proceso por desistimiento PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso, advirtiendo que la decisión adoptada produce efectos de Cosa Juzgada.	01/11/2022		
68001 33 33 012 2018 00381 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BERTHA SOCORRO PATIÑO HERNANDEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Prescídase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	01/11/2022		
68001 33 33 012 2018 00381 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BERTHA SOCORRO PATIÑO HERNANDEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2 de la parte motiva de esta providencia.	01/11/2022		
68001 33 33 012 2018 00381 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BERTHA SOCORRO PATIÑO HERNANDEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Declárase agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que la entidad demandada no contestó la demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva del ordinal 3 de esta decisión.	01/11/2022		
68001 33 33 012 2018 00381 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BERTHA SOCORRO PATIÑO HERNANDEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Fijase el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia.	01/11/2022		
68001 33 33 012 2018 00381 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BERTHA SOCORRO PATIÑO HERNANDEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Declárase agotada la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del ordinal 5 de esta decisión, previamente por secretaría del Juzgado requiérase al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que alleguen el concepto del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto.	01/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2018 00381 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BERTHA SOCORRO PATIÑO HERNANDEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Decretase las pruebas aportadas por la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el ordinal 6 de la parte considerativa de este proveído.	01/11/2022		
68001 33 33 012 2018 00381 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BERTHA SOCORRO PATIÑO HERNANDEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.	01/11/2022		
68001 33 33 012 2019 00093 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL CARMEN DELGADO DE DUARTE	COLPENSIONES	Auto Corrige Sentencia Corrjase tanto el acápite 5° denominado "Decisión" como el ítem III. Denominado "Falla" de la sentencia de primera instancia proferida el 26 de septiembre de 2022 dentro del radicado 68001-3333-012-2019-00093-00, en tanto la fecha de estructuración de invalidez corresponde al 29 de junio de 2006 y no al 29 de junio de 2009, como allí, por error se dijo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.	01/11/2022		
68001 33 33 012 2019 00233 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADRIANA PRADA ESCOBAR	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Concede Recurso de Apelación Concédase en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Santander (reparto) el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 26 de septiembre de 2022.	01/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2019 00372 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARITZA DUARTE HURTADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda Requíerese previo a abrir formalmente incidente de desacato a la demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes a la comunicación de esta providencia allegue la constancia de notificación a la señora Maritza Duarte Hurtado del acto administrativo que le reconoció la sanción moratoria, o actuación que demuestre que la precitada demandante tuvo conocimiento que la Entidad puso a su disposición el dinero correspondiente al pago de la sanción mora por el no pago oportuno de las cesantías.	01/11/2022		
68001 33 33 012 2019 00382 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YANERIS ALCOCER FONSECA	SECRETARIA DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación Concédase en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Santander (reparto) el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 26 de septiembre de 2022.	01/11/2022		
68001 33 33 012 2019 00405 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIBIA ROSA ESCOBAR CAÑIZARES	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación PRIMERO: No reponer el auto del 22 de febrero de 2022, por medio del cual se fijó el litigio, se decretaron pruebas y se corrió traslado para alegatos de conclusión, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo de Santander (reparto), interpuesto como subsidiario al de reposición por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	01/11/2022		
68001 33 33 012 2020 00054 00	Acción de Lesividad	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	JORGE ALBERTO SANDOVAL DELGADO	Auto niega medidas cautelares Niéguese la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad con las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.	01/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2020 00105 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JANETH ALBORNOZ GARCIA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación Concédase en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Santander (reparto) el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 27 de septiembre de 2022.	01/11/2022		
68001 33 33 012 2020 00154 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIRIAM ESPERANZA BARAJAS SANDOVAL	CDMB - CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA	Auto admite incidente PRIMERO: Ábrase incidente de desacato en contra del representante legal de la Corporación Autónoma para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB, por el presunto incumplimiento a la medida contenida en el auto de fecha 16 de abril de 2021 proferido por este Juzgado, modificada por el auto de 17 de junio de 2021 del Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad con las razones dadas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Córrase traslado del incidente a la parte demandada, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.	01/11/2022		
68001 33 33 012 2021 00011 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NYDIA ESPERANZA BARBOSA CACERES	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación Concédase en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Santander (reparto) el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 26 de septiembre de 2022.	01/11/2022		
68001 33 33 012 2021 00040 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS DOMINGUEZ UPEGUI	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite Prescídase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	01/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2021 00040 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS DOMINGUEZ UPEGUI	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Reparación Directa y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2 de la parte motiva de esta providencia.	01/11/2022		
68001 33 33 012 2021 00040 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS DOMINGUEZ UPEGUI	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite Declárase agotada la etapa de excepciones previas, al no haber sido propuestas, conforme a lo señalado en la parte motiva del ordinal 3 de esta decisión.	01/11/2022		
68001 33 33 012 2021 00040 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS DOMINGUEZ UPEGUI	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite Fijase el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia.	01/11/2022		
68001 33 33 012 2021 00040 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS DOMINGUEZ UPEGUI	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite Declárase agotada la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del ordinal 5 de esta decisión.	01/11/2022		
68001 33 33 012 2021 00040 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS DOMINGUEZ UPEGUI	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite Decrétese las pruebas aportadas, solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto en el ordinal 6 de la parte considerativa de este proveído.	01/11/2022		
68001 33 33 012 2021 00040 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS DOMINGUEZ UPEGUI	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite Fijase fecha para audiencia de pruebas el día 18 DE ENERO DE 2023 a las 9:30 AA.M. en la que se recibirán los testimonios decretados y se incorporará la prueba documental solicitada.	01/11/2022		
68001 33 33 012 2021 00040 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS DOMINGUEZ UPEGUI	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite Reconózcase personería al abogado MIGUEL ANDRÉS PRADA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No 91.510.046 y T.P No 144.163 del C.S de la J, como apoderado de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (archivo 16 de este Expediente Digital).	01/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2021 00040 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS DOMINGUEZ UPEGUI	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite Acéptese la renuncia del abogado MIGUEL ANDRÉS PRADA VARGAS al poder conferido por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P, de conformidad con los documentos obrantes en el archivo 34 del expediente digital.	01/11/2022		
68001 33 33 012 2021 00040 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS DOMINGUEZ UPEGUI	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite Reconózcase personería al abogado MARCOS ENRIQUE ARCHILA GUALDRÓN, identificado con cédula de ciudadanía No 91.479.169 y T.P No 245.794 del C.S de la J, como apoderado de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (archivo 35 de este Expediente Digital).	01/11/2022		
68001 33 33 012 2021 00040 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS DOMINGUEZ UPEGUI	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto niega medidas cautelares Niéguese la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad con las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.	01/11/2022		
68001 33 33 012 2021 00060 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. ESP	NACION- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS	Auto de Tramite Prescídase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	01/11/2022		
68001 33 33 012 2021 00060 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. ESP	NACION- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS	Auto de Tramite Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2 de la parte motiva de esta providencia.	01/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2021 00060 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. ESP	NACION- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS	Auto de Tramite Declárase agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que no se propusieron excepciones previas, conforme a lo señalado en la parte motiva del ordinal 3 de esta decisión.	01/11/2022		
68001 33 33 012 2021 00060 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. ESP	NACION- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS	Auto de Tramite Fíjase el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia.	01/11/2022		
68001 33 33 012 2021 00060 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. ESP	NACION- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS	Auto de Tramite Declárase agotada la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del ordinal 5 de esta decisión; previamente por secretaría requiérase a la Superintendencia de Servicios Públicos, para que alleguen el concepto del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto.	01/11/2022		
68001 33 33 012 2021 00060 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. ESP	NACION- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS	Auto de Tramite Decrétase las pruebas aportadas por la parte demandante y demandada, conforme a lo dispuesto en el ordinal 6 de la parte considerativa de este proveído.	01/11/2022		
68001 33 33 012 2021 00060 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. ESP	NACION- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS	Auto de Tramite Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia en el turno que le corresponda.	01/11/2022		
68001 33 33 012 2021 00060 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. ESP	NACION- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS	Auto de Tramite Reconózcase personería a la abogada JOHANA PATRICIA SOLANO SOLANO, identificada con cédula de ciudadanía No 63.451.579 y T.P No 138.725 del C.S. de la J, como apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (archivo 9 y 10 de este Expediente Digital).	01/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2021 00072 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TARCISIO HERRERA GRANADOS	ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO	Auto Rechaza Demanda Rechácese la demanda instaurada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por Tarcisio Herrera Granados en contra de la E.S.E. Hospital Psiquiátrico San Camilo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.	01/11/2022		
68001 33 33 012 2021 00200 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALIX LEONOR DELGADO LIZARAZO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent PRIMERO: Declárese que este Juzgado carece de competencia para conocer y decidir la presente demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta Alix Leonor Delgado Lizarazo contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Remítase por la secretaría de este Despacho, el expediente en forma digital a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Popayán – Reparto, para lo de su competencia, una vez ejecutoriada esta decisión y previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.	01/11/2022		
68001 33 33 012 2022 00020 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS ALVAREZ GONZALEZ	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERI	Auto decide recurso No reponer el auto del 2 de junio de 2022, por medio del cual se admitió la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.	01/11/2022		
68001 33 33 012 2022 00192 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDITH CAROLINA DAZA GARCIA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto decide recurso PRIMERO: Repóngase el auto del 23 de septiembre de 2022 que rechazó la demanda por no subsanarla en término, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Ordenase que por la secretaría del Despacho se realice nuevamente la notificación del auto del 23 de agosto de 2022 que inadmitió la demanda instaurada dentro del medio de control de la referencia, previas constancias de rigor en el sistema de Justicia Siglo XXI.	01/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2022 00214 00	Acción Popular	ELIDA MARQUEZ ZARATE	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados Integrarse el contradictorio – litisconsorcio necesario con el ciudadano HELMAN ZUÑIGA GAMBOA (c.c. 16.585.588), como parte accionada en el presente proceso por las razones previamente reseñadas.	01/11/2022		
68001 33 33 012 2022 00233 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSELIA SUAREZ BARRERA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto inadmite demanda PRIMERO: Inadmitase la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte considerativa de este proveído.	01/11/2022		
68001 33 33 012 2022 00235 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TECNICAS Y MONTAJES T&M SAS	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	Auto Rechaza Demanda Rechácese de plano la demanda, instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por Técnicas y Montajes T&M S.A.S. contra la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	01/11/2022		
68001 33 33 012 2022 00237 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO GALINDO GOMEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto inadmite demanda PRIMERO: Inadmitase la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte considerativa de este proveído.	01/11/2022		
68001 33 33 012 2022 00238 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROBIN NELSON MUÑOZ SANCHEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto inadmite demanda PRIMERO: Inadmitase la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte considerativa de este proveído.	01/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2022 00241 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ AMIRA DUARTE CARREÑO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto inadmite demanda PRIMERO: Inadmitase la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte considerativa de este proveído.	01/11/2022		
68001 33 33 012 2022 00242 00	Reparación Directa	CLARA ISABEL MELO SERRANO	NACION -CENTRO DE IMPUTACION JURIDICA- MINISTERIO DE SALUD. E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDE	Auto admite demanda Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, SE ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia, formulada por conducto de apoderada judicial por Clara Isabel Melo Serrano, Yenny Paola Sierra Melo, Natali Melo, Yeison Javier Saavedra Melo, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra el Ministerio de Salud, la E.S.E. Hospital Universitario de Santander, la Previsora – Compañía de Seguros y A.X.A. Colpatria Seguros de Vida S.A.	01/11/2022		
68001 33 33 012 2022 00243 00	Acción de Tutela	LUIS EDUARDO CARREÑO RAMIREZ	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA CDMB	Auto admite incidente Ábrase formalmente incidente de desacato contra JUAN CARLOS CARDENAS REY, en su calidad de alcalde y representante legal del Municipio de Bucaramanga; HELBERT PANQUEVA, en su calidad de gerente y representante legal de la Empresa de Aseo de Bucaramanga S.A. E.S.P.; – y MAURICIO MONTOYA BOZZI, en su calidad de gerente y representante legal de la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. - ESSA. Lo anterior para que, en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe sobre el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia de fecha 26 de septiembre de 2022, proferido por este Despacho Judicial, so pena de proceder a imponer las sanciones del desacato.	01/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2022 00246 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE LOS SANTOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGRAMESE, para el día DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.), de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO dentro de la presente acción popular, la cual se realizará por medio de la herramienta LIFESIZE y a la que se podrá acceder a través del enlace https://call.lifesizecloud.com/16216454 , de acuerdo con las instrucciones establecidas en este auto y en el protocolo de las audiencias virtuales aprobado y publicado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander, al cual se hizo referencia.	01/11/2022		
68001 33 33 012 2022 00248 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JIVETH DARY GUERRERO AMADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto inadmite demanda PRIMERO: Inadmítase la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte considerativa de este proveído.	01/11/2022		
68001 33 33 012 2022 00249 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE LEONARDO CACERES SANABRIA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, SE ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por José Leonardo Cáceres Sanabria, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia.	01/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2022 00251 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COOPERATIVA DE DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETROLEO - COODEPETROL	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent PRIMERO: Declárase que esta Dependencia Judicial carece de COMPETENCIA para conocer y decidir la presente demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por la COOPERATIVA DE DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETROLEO -COODEPETROL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Remítase por la secretaria de este Despacho, el expediente en forma digital a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto) para lo de su competencia, una vez ejecutoriada esta decisión y previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.	01/11/2022		
68001 33 33 012 2022 00254 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE CURITI - DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Rechaza Demanda Rechazase la demanda instaurada dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos - acción popular - por Luis Emilio Cobos Mantilla en contra del Municipio de Curití y el Departamento de Santander, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.	01/11/2022		
68001 33 33 012 2022 00270 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto admite demanda En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesaria la ADMISIÓN de la presente demanda dentro del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos (Acción Popular) promovido por HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA en contra del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, procurando la protección judicial de los derechos e intereses colectivos de que tratan los literales d), e), g) y l) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, respecto la presencia de bolardos en el espacio público ubicado en la carrera 0w peatonal 1-16 en el barrio Paysandú en el municipio de Piedecuesta	01/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/11/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
SECRETARIO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2013-00096-00
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	ANA ELSA IBARGUEN RIVAS y otros E-mail: anasilvia37@hotmail.com Apoderada: ANA SILVIA SANABRIA LEÓN E-mail: anasilvia37@hotmail.com
Demandados	E.S.E INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA -ISABÚ HOSPITAL LOCAL DEL NORTE DE BUCARAMANGA E-mail: notificacionesjudiciales@isabu.gov.co Apoderado: OSCAR JAVIER ARIAS FERREIRA E-mail: notificacionesjudiciales@isabu.gov.co E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER E-mail: notificacionesjudiciales@hus.gov.co Apoderada principal: CLAUDIA ARCINIÉGAS MARTÍNEZ E-mail: notificacionesjudiciales@hus.gov.co Apoderada sustituta: LAURA ROCÍO MARTÍNEZ MONTENEGRO E-mail: defensajudicial@hus.gov.co juridica@hus.gov.co
Llamado en Garantía	PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS E-mail: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co Apoderado: CARLOS FRANCISCO GARCÍA HARKER E-mail: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co garciaharkerabogados@hotmail.com Apoderado sustituto: DIEGO HERNANDO GARCÍA CARREÑO E-mail: garcyadiagoabogado@hotmail.com
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

En el expediente de la referencia está pendiente la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, particularmente para llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial que fue decretado en el curso de la audiencia inicial realizada el 22 de octubre de 2015, a solicitud de la parte demandada – E.S.E ISABÚ y por la E.S.E. Hospital Universitario de Santander.

De la revisión del expediente se advierte que, en sesión anterior de audiencia de pruebas, celebrada el 30 de agosto de la presente anualidad, este Despacho reiteró bajo los apremios legales la mencionada prueba pericial y requirió a las partes interesadas para que en el término de quince (15) días siguientes a la audiencia, acreditaran la realización de los trámites tendientes al recaudo de la prueba, so pena de entenderla desistida, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 178 del CPACA.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-3333-012-2013-00096-00
Auto fija fecha para continuación de audiencia de pruebas

Una vez librados los oficios pertinentes, encuentra este Juzgado que, mediante memorial del 20 de octubre de 2022, la directora de la Escuela de Medicina de la Universidad Industrial de Santander allegó el dictamen solicitado, practicado por el médico especialista en patología y patólogo forense Julio César Mantilla Hernández, profesor titular del mencionado establecimiento educativo, el cual se encuentra visible en el archivo 69 del expediente digital, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente enlace: [68001-33-33-012-2013-00096-00](https://expediente.digijudicial.gov.co/68001-33-33-012-2013-00096-00)

Así las cosas, es del caso fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas, para el día **19 DE ENERO DE 2023 A LAS 9:30 A.M.**, en la cual se efectuará la contradicción del dictamen pericial antedicho, conforme a las reglas previstas en el artículo 220 del CPACA, el cual rige para el presente caso en su versión original, esto es, antes de la modificación introducida por el artículo 56 de la Ley 2080 de 2021, en virtud de lo estipulado en el inciso segundo del artículo 86 de dicho cuerpo normativo.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Fijase el día **19 DE ENERO DE 2023 A LAS 9:30 A.M.**, para la continuación de la audiencia de pruebas en la que se realizará la contradicción del dictamen pericial allegado por la Escuela de Medicina de la Universidad Industrial de Santander el 20 de octubre de 2022, visible en el archivo 69 del expediente digital, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, diligencia a la que podrán acceder a través de la plataforma LIFESIZE por medio del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/16249369>

SEGUNDO: Cítese al perito, MD. Julio César Mantilla Hernández al correo jcmlaboratorio@gmail.com así como por conducto de la Escuela de Medicina de la Universidad Industrial de Santander, para que comparezca de manera virtual en la fecha y hora señaladas en el numeral anterior a la correspondiente exposición y contradicción del dictamen rendido. Por secretaría, líbrense los oficios pertinentes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-3333-012-2013-00096-00
Auto fija fecha para continuación de audiencia de pruebas

TERCERO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801ca3c7ad4bba157fc8477418ecdd674f7d7d01819344a9f051237d2e72f354**

Documento generado en 01/11/2022 02:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2015-00285-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	LUZ MARINA RUEDA DELGADO E-mail: iab@iaabogados.co Apoderado: IGNACIO ANDRÉS BOHÓRQUEZ BORDA E-mail: iab@iabaogados.co
Demandado	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER E-mail: juridica@contraloriasantander.gov.co contralor@contraloriasantander.gov.co Apoderado: MANUEL JOAQUIN ESQUIVIA MAQUILÓN E-mail: juridica@contraloriasantander.gov.co contralor@contraloriasantander.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER E-mail: notificaciones@santander.gov.co Apoderado: WILLIAM ORLANDO PULIDO CAÑÓN E-mail: notificaciones@santander.gov.co
Vinculados	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC E-mail: notificacionesjudiciales@cns.gov.co Apoderado Principal: NÉSTOR DAVID OSORIO MORENO E-mail: osoriomorenoabogado@hotmail.com Apoderado Sustituto: ANDRÉS FELIPE JIMENEZ VILLALBA E-mail: notificaciones@cns.gov.co CINDY LORENA TOLOZA LÓPEZ E-mail: lorenatoloz05@gmail.com Apoderado: VÍCTOR ALFONSO MENDOZA GALINDO E-mail: vialmega@hotmail.com
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO REQUIERE PREVIO A ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

Mediante oficio nro. 119 del 5 de mayo de 2022 se solicitó al Contralor General de Santander remitir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la respectiva comunicación la siguiente información:

- Copia del acto acusado con sus constancias de notificación, comunicación y publicación respectivas, así como de sus antecedentes incluyendo específicamente las OPEC que presentó ante la CNSC incluyendo el empleo No 203164 con los oficios que recibieron radicados: 36812 del 9 julio de 2013 y 47181 de octubre 10 de 2013; copia de la carta que le radicó el Sindicato ASDECCOL en septiembre 25 de 2014 comunicándole los dignatarios elegidos para la Subdirectiva sindical respectiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2015-00285-00
Auto requiere previo a abrir incidente de desacato

- Copia del Estudio Técnico efectuado por la firma DOUGLAS TRADE S.A.S. que sirvió como fundamento para el Proceso de Reestructuración de la Contraloría General de Santander.

De igual forma, por medio del oficio nro. 122 del 5 de mayo de 2022 se le solicitó al citado Contralor remitir dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación:

- Informe escrito bajo juramento, en el que precise y adjunte los soportes sobre: cuáles fueron los requisitos y las funciones concretas del empleo específico con que se posesionó a LUZ MARINA RUEDA DELGADO y a CINDY LORENA TOLOZA LÓPEZ, expresando el artículo y acto concreto en que están contenidas las de la una y la otra; así como las actas de posesión y de entrega de tales funciones y copia de las actas formalizadas conforme al artículo 6 de la Ordenanza 35 de 2008 o su equivalente, e Informe cómo se procedió a la formalización de las funciones de CINDY LORENA TOLOZA LÓPEZ con la Suspensión Provisional de los efectos de la Resolución 813 y la 814 de 2013; adjuntando, además, impresión de tales Resoluciones con sus constancias de publicación, de ejecutoria y de la fecha de eventual suspensión o extinción.

Por otra parte, a través del oficio nro. 120 del 5 de mayo de 2022, se solicitó al Ministerio del Trabajo que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación remitiera:

- La documentación en que aparezca que la demandante LUZ MARINA RUEDA DELGADO se inscribió en el Registro Sindical como miembro de la Junta Directiva de la Subdirectiva Seccional Santander del Sindicato ASDECCOL y de SINTRAESTATALES en el año 2014 indicando cuándo se extinguió su inscripción y remitiendo constancia del depósito correspondiente.

Transcurrido en exceso el término concedido para que las Autoridades previamente referidas dieran respuesta a los requerimientos realizados por este Despacho, sin que se haya allegado repuesta alguno y previo a abrir formalmente incidente de desacato en contra del Contralor General de Santander o quien haga sus veces y al Ministro de Trabajo o quien haga sus veces, se ordena requerirlos para que en el **TÉRMINO DE**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2015-00285-00
Auto requiere previo a abrir incidente de desacato

TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación de esta decisión alleguen la información requerida en los oficios referidos en párrafos anteriores.

Se reitera que la respuesta a este requerimiento, así como todos los memoriales con destino al proceso, deben remitirse al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al expediente **68001-33-33-012-2015-00285-00**, acreditando siempre que se envía con copia incorporada a las demás partes intervinientes en este Proceso.

En el mismo sentido, se les recuerda a las partes e intervinientes que el expediente digital podrá ser consultado en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtSzTeznU79AnETYQbm_zAsBR_O3AgvkGdEVIB-AFZqheA?e=chb7hm

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase previo a abrir formalmente incidente de desacato al CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER para que dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes a la comunicación de esta providencia allegue la información que le fuera solicitada mediante los oficios 119 y 122 del 5 de mayo de 2022, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requiérase previo a abrir formalmente incidente de desacato al MINISTERIO DEL TRABAJO para que dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes a la comunicación de esta providencia allegue la información que le fuera solicitada mediante el oficio 120 del 5 de mayo de 2022, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2015-00285-00
Auto requiere previo a abrir incidente de desacato

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO

Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6f3cb740d7c77200cd6a56e9d644cbbaec13799cab887ea464d6822d2e0575**

Documento generado en 01/11/2022 02:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-011-2015-00312-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	LUÍS JIMENES MARÍN y otros E-mail: portillacamargoabogados@gmail.com Apoderado JHON ALEXANDER CARVAJAL VÁSQUEZ E-mail: jhon_acarvajal@hotmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA E-mail: notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co Apoderada: IVÓN TATIANA SANTANDER SILVA E-mail: notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co tatiana.santander@hotmail.com
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

Atendiendo al recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante¹ contra la sentencia de primera instancia de fecha 9 de agosto de 2022² mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Santander (reparto) el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 9 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Santander (reparto) para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez ejecutoriada esta providencia y, previas las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ Archivos nro. 31 y 32 del expediente digital.

² Archivo 12 del expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 680013333011-2015-00312-00
Auto concede apelación de sentencia

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c687f981233e3ba716d619b0cbfa8908c7272f62d0455c6aa187b413202229b6**

Documento generado en 01/11/2022 02:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2018-00354-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JHON JAIRO TORRES ROJAS E-mail: no registra Apoderada: CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ E-mail: clgomezl@hotmail.com
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL E-mail: usuarios@mindefensa.gov.co notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co Apoderada: LUDIN EISLEN GONZÁLEZ JÁCOME E-mail: ludin.gonzalez@gmail.com
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES SIN CONDENA EN COSTAS

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud impetrada por la apoderada del demandante a través de memorial del 10 de julio de 2019, obrante en el archivo 11 del expediente digital, mediante el cual desiste de las pretensiones formuladas en la demanda y solicita no se disponga condena en costas, de acuerdo al artículo 316 numeral 4 del CGP.

I. CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente.

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-33-33-012-2018-00354-00
Auto acepta desistimiento de las pretensiones

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”. (Negrillas y subrayado fuera del texto)

Respecto a la condena en costas por el desistimiento de las pretensiones, el artículo 316 ibidem señala:

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrillas y subrayado fuera del texto)

De conformidad con las normas transcritas, el demandante está facultado para desistir de las pretensiones de la demanda siempre y cuando no se haya proferido sentencia que termine el proceso, supuesto que concurre en el caso objeto de estudio, como quiera que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-33-33-012-2018-00354-00
Auto acepta desistimiento de las pretensiones

la última actuación surtida corresponde al traslado de las excepciones propuestas por el demandado en su respectiva contestación.

En igual sentido, se advierte que la apoderada se encuentra autorizada para desistir de las pretensiones, de conformidad con las facultades que le otorgó su representado en el poder especial obrante en el folio 1 del archivo 10 del expediente virtual.

Verificado el expediente, se advierte que por la secretaría de este Despacho se corrió traslado a la demandada del memorial de desistimiento presentado por el apoderado del demandante, el pasado 25 de octubre de 2022 (archivo 12 del expediente virtual) y el término dispuesto para el pronunciamiento de la parte demandada y del Ministerio Público transcurrió sin que se realizará pronunciamiento alguno. Así las cosas, se aceptará el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte demandante, y no se condenará en costas, conforme lo establece la norma citada en precedencia.

Al margen de lo ya decidido, se le informa a las partes intervinientes que para todos los efectos procesales deben observar lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y en la Ley 2080 de 2021, enviando sus memoriales preferiblemente en formato PDF, al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al expediente **68001-33-33-012-2018-00354-00**, acreditando siempre que se envía con copia incorporada a las demás partes intervinientes en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

II. RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso, advirtiendo que la decisión adoptada produce efectos de Cosa Juzgada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-33-33-012-2018-00354-00
Auto acepta desistimiento de las pretensiones

TERCERO: Sin condena en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose y archívese lo acá actuado, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO

Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e578437bf7c65eba9fb8cfd62f0492fb92643abbad22802ce5bdd4ee02f195**

Documento generado en 01/11/2022 02:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2018-00364-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NELSON GUTIÉRREZ BOADA E-mail: no registra Apoderada: CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ E-mail: clgomezl@hotmail.com
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES E-mail: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co Apoderado: RICARDO MAURICIO BARÓN RAMÍREZ E-mail: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO E-mail: procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES SIN CONDENA EN COSTAS

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud impetrada por la apoderada del demandante a través de memorial del 10 de julio de 2019, obrante en el archivo 10 del expediente digital, mediante el cual desiste de las pretensiones formuladas en la demanda y solicita no se disponga condena en costas, de acuerdo al artículo 316 numeral 4 del CGP.

I. CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente.

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-33-33-012-2018-00364-00
Auto acepta desistimiento de las pretensiones

juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”. (Negritas y subrayado fuera del texto)

Respecto a la condena en costas por el desistimiento de las pretensiones, el artículo 316 ibidem señala:

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negritas y subrayado fuera del texto)

De conformidad con las normas transcritas, el demandante está facultado para desistir de las pretensiones de la demanda siempre y cuando no se haya proferido sentencia que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-33-33-012-2018-00364-00
Auto acepta desistimiento de las pretensiones

termine el proceso, supuesto que concurre en el caso objeto de estudio, como quiera que la última actuación surtida corresponde al traslado de las excepciones propuestas por el demandado en su respectiva contestación.

En igual sentido, se advierte que la apoderada se encuentra autorizada para desistir de las pretensiones, de conformidad con las facultades que le otorgó su representado en el poder especial obrante en el folio 1 del archivo 01 del expediente virtual.

Verificado el expediente, se advierte que por la secretaría de este Despacho se corrió traslado a la demandada del memorial de desistimiento presentado por el apoderado del demandante, el pasado 25 de octubre de 2022 (archivo 11 del expediente virtual) y el término dispuesto para el pronunciamiento de la parte demandada y del Ministerio Público transcurrió sin que se realizará pronunciamiento alguno. Así las cosas, se aceptará el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte demandante, y no se condenará en costas, conforme lo establece la norma citada en precedencia.

Al margen de lo ya decidido, se le informa a las partes intervinientes que para todos los efectos procesales deben observar lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y en la Ley 2080 de 2021, enviando sus memoriales preferiblemente en formato PDF, al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al expediente **68001-33-33-012-2018-00364-00**, acreditando siempre que se envía con copia incorporada a las demás partes intervinientes en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

II. RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-33-33-012-2018-00364-00
Auto acepta desistimiento de las pretensiones

SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso, advirtiendo que la decisión adoptada produce efectos de Cosa Juzgada.

TERCERO: Sin condena en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose y archívese lo acá actuado, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb24973f77f3a3d499916309e415063bfa709881f9e5c74e2ec60f3488902bd**

Documento generado en 01/11/2022 02:17:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2018-00381-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BERTHA SOCORRO PATIÑO HERNÁNDEZ E-mail: notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co Apoderado: FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO E-mail: notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO E-mail: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

1. Aspecto previo

1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

Se observa que, en el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, mediante auto del 26 de septiembre de 2019 se fijó el 7 de noviembre de la misma anualidad para celebrar la audiencia inicial, la cual se reprogramó mediante auto del 27 de febrero de 2020 para el día 4 de mayo de 2020, la cual, no se pudo realizar, atendiendo que, los términos se encontraban suspendidos por la Pandemia del Covid 19, por lo que sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo y, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182^a, es decir, proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2018-00381-00
Auto prescinde audiencia inicial, decreta pruebas, corre traslado
alegatos y anuncia sentencia anticipada

auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías¹ y auto del 22 de noviembre de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edison Ramos Salazar² entre otros, sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

*“...este tribunal ha declarado (...) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas: **(i) aquellas que simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases;** (ii) aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos; (iii) finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites³ (Negrilla fuera de texto original).*

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o se hace necesario la práctica de pruebas, para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico y, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando el respeto del debido proceso de la función judicial, la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En consecuencia y, en aplicación de los principios referidos y, con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones.

2. Saneamiento

De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que pudiesen advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2018-00381-00
Auto prescinde audiencia inicial, decreta pruebas, corre traslado alegatos y anuncia sentencia anticipada

continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentar la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal

3. Resolución de excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modificara el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado con antelación a esta providencia revisó el expediente, observando que, la entidad demandada no contestó la demanda, a pesar de haber sido notificada en debida forma (fl. 3 archivo 06); por lo anterior, se declarará que la parte demandada no propuso excepciones previas.

4. Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, visibles a folios 1 y 5 del archivo 025 de este expediente digital, la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho en los siguientes términos:

En consecuencia, el debate a surtir en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, ¿es nulo el acto administrativo contenido en la Resolución nro. 1816 del 24 de mayo de 2017, expedido por la entidad demandada, que le reconoció una pensión a la demandante, sin la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status pensional?

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar a título de Restablecimiento del Derecho que la entidad demandada, reliquide y pague la pensión de jubilación a partir del 28 de octubre de 2016, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores a la adquisición del



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2018-00381-00
Auto prescinde audiencia inicial, decreta pruebas, corre traslado
alegatos y anuncia sentencia anticipada

status pensional, todo de manera indexada, con el pago de las mesadas atrasadas, junto con los intereses moratorios, costas y agencias en derecho?

5. Conciliación

Revisado el expediente, se evidencia que, la entidad demandada no presentó contestación a la demanda, en atención a que las partes cuentan con la posibilidad de conciliar hasta antes de dictar sentencia de primera instancia, se invita a las mismas a presentar formula de arreglo si a bien lo tienen. Por tanto, con el propósito de invitar a los extremos procesales a llegar a un acuerdo frente a las pretensiones de la demanda, se requerirá al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que presente el caso ante el mencionado comité y, en el evento de haberlo hecho, **se sirva allegar con destino a este proceso, el respectivo CONCEPTO dado por el mencionado comité**, acompañado a su vez, de las propuestas que, a bien tenga a presentar con el ánimo de poner fin al proceso, para lo cual, se dará un término de **tres (3) siguientes a la notificación de esta providencia**, en caso de no atenderse dicho requerimiento, se entenderá el no animo conciliatorio en este momento procesal.

6. De las solicitudes probatorias

DOCUMENTALES

- **Parte Demandante**

Teniendo en cuenta la normatividad mencionada con anterioridad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todas dentro del archivo 03 del expediente digital).

- Certificado de salarios (fl. 9 y 10 archivo 03)
- Copia de la Resolución mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación a la demandante (fl. 5 y 8 archivo 03)
- Poder especial (fl. 1 y 4 archivo 03)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2018-00381-00
Auto prescinde audiencia inicial, decreta pruebas, corre traslado alegatos y anuncia sentencia anticipada

- **Parte Demandada**

Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

No presentó escrito de contestación de demanda, a pesar de haber sido notificada en debida forma (fl. 3 archivo 06)

7. Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo

Teniendo en cuenta lo reglado en el literal c del numeral 1 del artículo 182A del CPACA el cual establece que se puede dictar sentencia anticipada en los eventos en que solo se solicite tener como pruebas las documentales allegadas tanto en el escrito de la demanda como en la contestación de esta y, dado que, este Funcionario Judicial no observa pruebas de oficio por decretar, se declarará concluida la etapa probatoria y se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad al último inciso del artículo 181 del CPACA, para lo cual dispondrán del término de diez (10) días para presentar, por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido el anterior término, ingresará el proceso de la referencia al Despacho con el fin de proferir la sentencia que en Derecho corresponda, conforme al artículo 181 ibidem y en el orden de turno para sentencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Prescídase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2018-00381-00
Auto prescinde audiencia inicial, decreta pruebas, corre traslado alegatos y anuncia sentencia anticipada

del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 2** de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Declárase agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que la entidad demandada no contestó la demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva del **ordinal 3** de esta decisión.

CUARTO: Fijase el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Declárase agotada la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión, previamente por secretaría del Juzgado **requiérase** al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que alleguen el concepto del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto.

SEXTO: Decretase las pruebas aportadas por la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: Indicase a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2018-00381-00
Auto prescinde audiencia inicial, decreta pruebas, corre traslado
alegatos y anuncia sentencia anticipada

DÉCIMO: Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d29fd4f9331a7e3ae9744015d0966dc28241a0d084e6eb036101abb9779c17**

Documento generado en 01/11/2022 02:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2019-00093-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	MARÍA DEL CARMEN DELGADO DE DUARTE E-mail: portillacamargoabogados@gmail.com Apoderado Principal: JAIRO RAÚL HERNÁNDEZ MORALES E-mail: portillacamargoabogados@gmail.com Apoderado Suplente: JAVIER CAMARGO WILCHES E-mail: portillacamargoabogados@gmail.com
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E-mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co Apoderada: MARISOL ACEVEDO BALAGUERA E-mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co marisolacevedo1990@hotmail.com
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO CORRIGE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Procede este Despacho Judicial a decidir sobre la solicitud de corrección de la sentencia de primera instancia, presentada por el apoderado de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial radicado el 26 de septiembre de 2022¹, el abogado suplente de la parte demandante, solicita la corrección de algunos apartes de la sentencia proferida en la misma fecha², específicamente en el párrafo segundo del ítem 5. “Decisión”, ubicado en la página 15 del proveído, así como en el numeral segundo del ítem III. “Falla”, en donde por error se transcribió como fecha de estructuración de la invalidez de su prohijada como el “29 de junio de 2009”, cuando la fecha correcta corresponde al “29 de junio de 2006”, motivo por el cual solicita la corrección, con el propósito de evitar confusiones al momento de exigir ante la entidad demandada el cumplimiento de la orden contenida en dicha sentencia.

En sustento de esta solicitud, adjunta dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander de fecha 6 de septiembre de 2017, emitido sobre la pérdida de capacidad laboral de la señora María del Carmen Delgado de Duarte.

¹ Archivo 13 y 14 del expediente digital.

² Archivo 11 del expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2019-00093-00
Auto corrige sentencia

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En efecto, hay lugar a la corrección de errores aritméticos y otros en los casos de omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que, estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, situación que, se configura en el presente caso, debido a que, de la revisión de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 26 de septiembre de 2022, se observa que, quedó registrado como fecha de estructuración de la invalidez de la demandante, el día 29 de junio de 2009, cuando de conformidad con el análisis del material probatorio que sustentó la decisión judicial³, el año de estructuración corresponde al 2006.

Así las cosas, como se trata de un error meramente aritmético, se ordenará corregir la sentencia de primera instancia en este aspecto, determinando con claridad que la fecha de estructuración de la invalidez corresponde al 29 de junio de 2006 y no como allí se dijo.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

³ Entre otros, el mismo acto demandado, visible a folio 33 y siguientes del archivo 01 del expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2019-00093-00
Auto corrige sentencia

III. RESUELVE

PRIMERO: Corríjase tanto el acápite 5° denominado “Decisión” como el ítem III. Denominado “Falla” de la sentencia de primera instancia proferida el 26 de septiembre de 2022 dentro del radicado 68001-3333-012-2019-00093-00, en tanto la fecha de estructuración de invalidez corresponde al 29 de junio de 2006 y no al 29 de junio de 2009, como allí, por error se dijo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, previas las anotaciones de rigor a que haya lugar en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO

JUEZ

Firmado Por:

Dubier Ríos Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3802769e5de4caf911f4b29e7c4a7cf397987ede91923711fb31a51971d241f6**

Documento generado en 01/11/2022 02:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2019-00233-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	ADRIANA PRADA ESCOBAR E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com Apoderados: YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG E-mail: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO E-mail: procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

Atendiendo al recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada¹ contra la sentencia de primera instancia de fecha 26 de septiembre de 2022² mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Santander (reparto) el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 26 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Santander (reparto) para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez ejecutoriada esta providencia y, previas las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

¹ Archivos nro. 14 a 16 del expediente digital.

² Archivo 12 del expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 680013333012-2019-00233-00
Auto concede apelación de sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca2beae1e3800a1fd29f19335f411112699df0ad820bb293313143c10a3a896**

Documento generado en 01/11/2022 02:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2019-00372-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	MARITZA DUARTE HURTADO E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com Apoderados: YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO E-mail: yobanynotijud@gmail.com SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG E-mail: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co Apoderada: ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO E-mail: t_amolina@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO REQUIERE PREVIO A ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

Previo a abrir formalmente incidente de desacato en contra del Ministro de Educación Nacional y/o quien haga sus veces, por el incumplimiento al requerimiento realizado por este Despacho en auto del 8 de septiembre de 2022, se ordena requerir a la precitada autoridad para que en el **TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación de esta decisión, allegue la información requerida en la precitada providencia, esto es, la constancia de notificación a la señora Maritza Duarte Hurtado del acto administrativo que le reconoció la sanción moratoria, o actuación que, demuestre que la precitada demandante tuvo conocimiento que la Entidad puso a su disposición el dinero correspondiente al pago de la sanción mora por el no pago oportuno de las cesantías.

Se reitera que la respuesta a este requerimiento, así como todos los memoriales con destino al proceso, deben remitirse al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al expediente **68001-33-33-012-2019-00372-00**, acreditando siempre que se envía con copia incorporada a las demás partes intervinientes en este Proceso.

En el mismo sentido, se les recuerda que el expediente digital podrá ser consultado en el siguiente enlace:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2019-00372-00
Auto requiere previo a abrir incidente de desacato

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/MEDIOS%20DE%20CONTROL%20LEGALES/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/68001-33-33-012-2019-00372-00?csf=1&web=1&e=ANDp8T

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Requierase previo a abrir formalmente incidente de desacato a la demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes a la comunicación de esta providencia allegue la constancia de notificación a la señora Maritza Duarte Hurtado del acto administrativo que le reconoció la sanción moratoria, o actuación que demuestre que la precitada demandante tuvo conocimiento que la Entidad puso a su disposición el dinero correspondiente al pago de la sanción mora por el no pago oportuno de las cesantías.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caaad954bd74e8a5911df3eab09b933cbd4167b7ecb5884e6c9d12d7cd560aef**

Documento generado en 01/11/2022 02:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2019-00382-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	YANERIS ALCO CER FONSECA E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com Apoderados: YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO E-mail: yobanynotijud@gmail.com SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG E-mail: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co Apoderada: ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO E-mail: t_amolina@fiduprevisora.com.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO E-mail: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

Atendiendo al recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante¹ contra la sentencia de primera instancia de fecha 26 de septiembre de 2022² mediante la cual se denegaron parcialmente las pretensiones de la demanda y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Santander (reparto) el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 26 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Santander (reparto) para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez ejecutoriada esta providencia y, previas las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Archivos nro. 15 al 18 del expediente digital.

² Archivo 13 del expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 680013333012-2019-00382-00
Auto concede apelación de sentencia

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Ríos Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32bda6b408c5982534c56e64e583c103d862a26f0e6bea16396bebeee4c5c3c**

Documento generado en 01/11/2022 02:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2019-00405-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LIBIA ROSA ESCOBAR CAÑIZARES y otros E-mail: consultores.interalianza@gmail.com Apoderado: JAIRO EULICES PORRAS LEÓN E-mail: consultores.interalianza@gmail.com jairoporrasnotificaciones@gmail.com
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL E-mail: desan.asjud@policia.gov.co Apoderada: MARÍA TERESA CALA AMAYA E-mail: maria.cala3224@policia.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante¹ en contra del auto del 22 de febrero de 2022, por medio del cual se prescindió la audiencia inicial, se fijó el litigio, se decretaron pruebas y, se corrió traslado para alegatos de conclusión.

I. PROVIDENCIA RECURRIDA

Con auto del 22 de febrero de 2022, este Despacho Judicial prescindió de la audiencia inicial, fijó el litigio, se decretaron pruebas y se corrió traslado para alegatos de conclusión. En dicha providencia se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: PRESCÍNDASE de la audiencia inicial y de pruebas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLÁRESE que no existen excepciones previas pendientes por resolver de conformidad con lo expuesto en el **ordinal 3** de esta providencia.

TERCERO: FÍJASE el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: REQUIÉRASE a la apoderada de la parte demandada para que allegue la documentación señalada en la parte motiva del **ordinal 5** de esta providencia.

¹ Interpuesto el 23 de febrero de 2022, visible en los archivos 26 y 27 del expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2019-00405-00
Auto resuelve recurso de reposición

QUINTO: DECRÉTASE las pruebas aportadas por las partes conforme a lo dispuesto en el **ordinal 6** de la parte considerativa de esta decisión.

SEXTO: DECLÁRASE agotada la etapa probatoria de conformidad con lo expuesto en el **ordinal 7** de la presente providencia

SÉPTIMO: CÓRRASELE traslado a las partes y al ministerio Público para presentar por escrito los alegatos de conclusión de conformidad con lo expuesto en el **ordinal 7** de esta providencia. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al despacho para sentencia en el turno que le corresponda.

OCTAVO: Contra la presente providencia proceden los recursos de Ley, y deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado.

Por secretaría envíese mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO: REALÍCESE por secretaría el trámite correspondiente.”

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Afirma la parte demandante que, de manera errada se decidió dentro del proceso, no realizar la audiencia inicial y de pruebas, sin tener en cuenta que, en la contestación de excepciones radicada el 5 agosto de 2021, se solicitó la recepción de los testimonios de los señores Hilda María Rodríguez Vega y Jairo Campo, para demostrar la calidad de compañera permanente que existía para la época en la que falleció el agente Julio Cesar Atehortúa Bedoya con la señora Libia Rosa Escobar Cañizares.

Refiere que las oportunidades procesales para realizar la solicitud de práctica de pruebas se encuentran contempladas en el artículo 212 del CPACA, entre estas con la demanda, la contestación, formulación excepciones y la oposición de las mismas.

Aduce que, en el presente caso, el 4 de agosto de 2021 se corrió traslado de las excepciones formuladas por la entidad pública demandada, las cuales fueron recorridas por la parte demandante al día siguiente, en donde se solicitó la práctica de los testimonios de las precitadas personas para acreditar la calidad de compañera permanente de la señora Escobar Cañizares, sin embargo, indica que este Funcionario no los decretó, por lo que solicita se reponga el auto recurrido, y en su lugar se fije fecha para la audiencia de pruebas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2019-00405-00
Auto resuelve recurso de reposición

II. TRÁMITE DEL RECURSO

En el presente caso se corrió traslado del recurso a la parte contraria el 28 de junio de 2022², el cual fue descorrido por la parte demandada el 1 de julio de la misma anualidad³, mediante memorial en el que señala que, no es de recibo lo solicitado por la parte actora, por cuanto el Juez de conocimiento está facultado para no llevar a cabo estas diligencias en aquellos casos en los que el objeto de Litis sea de mero derecho y pueda resolverse sin que se desarrollen estas actuaciones, atendiendo a que las pruebas aportadas son suficientes para tomar la decisión final, tal como se expresa en la parte motiva del auto recurrido.

III. CONSIDERACIONES

Tal y como lo establece el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, por lo que nada impide a este Despacho decidir lo relativo al referido recurso.

En el presente asunto, la entidad demandada al momento de contestar la demanda, formuló las excepciones de caducidad, inexistencia del derecho y obligación reclamada y cobro de lo no debido. Las anteriores excepciones fueron descorridas dentro del término por la parte demandante, la cual, además de referirse a las excepciones planteadas por la parte demandada, solicitó como pruebas el testimonio de Hilda María Rodríguez Vega y Jairo Campo, esto con el propósito de acreditar la calidad de compañera permanente que tenía la Señora Libia Rosa Escobar Cañizares, con el extinto SLV Julio Cesar Atehortúa Bedoya.

El anterior titular del Despacho, mediante auto del 13 de diciembre de 2021⁴, resolvió la excepción de caducidad, declarándola no probada. Frente a las demás excepciones, al tratarse de excepciones de fondo, indicó que, serían resueltas al momento de desatar el problema jurídico en la sentencia, decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno.

² Archivo 32 del expediente digital.

³ Archivos 33 y 34 del expediente digital.

⁴ Archivo 23 del expediente digital.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2019-00405-00
Auto resuelve recurso de reposición

Posteriormente, mediante auto del 22 de febrero de 2022, este Despacho Judicial prescindió de la audiencia inicial, fijó el litigio, decretó pruebas y corrió traslado para alegatos de conclusión, en atención a que se encontraron configurados los presupuestos establecidos en el literal c del numeral 1° del artículo 182 A del CPACA, por cuanto en el presente caso se solicitaron tener como pruebas solo las documentales allegadas tanto en el escrito de demanda como en su contestación, de tal suerte que, se consideró viable pretermitir la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del CPACA.

No obstante, la parte demandante aduce que no sería este el caso, como quiera que sí elevó una solicitud probatoria durante el término de traslado de las excepciones, consistente en los testimonios de la señora Hilda María Rodríguez Vega y el señor Jairo Ocampo, con el fin de acreditar la calidad de compañera que tenía la señora Libia Rosa Escobar Cañizares con el fallecido Julio César Atehortúa Bedoya.

Sobre las oportunidades probatorias, el artículo 212 del CPACA, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

*En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; **las excepciones y la oposición a las mismas**; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada (...)*
(La negrilla es del Despacho)

En relación con las pruebas que específicamente se solicitan en los diferentes estadios del proceso, el Consejo de Estado⁵ ha señalado:

“Se advierte que las pruebas solicitadas no estaban encaminadas a contradecir los argumentos con los cuales se sustentaba la excepción previa propuesta por la Industria Licorera de Caldas de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, por el contrario, la intención del demandante fue aportar medios probatorios con el fin de demostrar los hechos narrados en el libelo introductor, esto es, que la declaratoria de insubsistencia fue arbitraria y que adolecía de desviación de poder. Bajo dicho entendido, resulta claro que el demandante con la recolección de dichas pruebas, no pretendía contradecir la excepción previa propuesta por la Industria Licorera de Caldas, denominada «falta de agotamiento de la conciliación prejudicial frente a la pretensión de reintegro», sino se

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subsección A. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020). Radicación número: 17001-23-33-000-2013-00257-02(2127-18).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2019-00405-00
Auto resuelve recurso de reposición

encaminaban a demostrar supuestos fácticos y argumentación de la causa litigiosa, lo cual como se analizó de forma previa resulta improcedente procesalmente. En cuanto a lo solicitado en el recurso de apelación de que estas pruebas sean decretadas de oficio en esta instancia, se advierte que la parte demandante tuvo la oportunidad procesal para probar los hechos de la demanda, aunado a ello, tal y como se analizará más adelante, no se observan puntos oscuros o difusos en la presente Litis por esclarecer que hagan necesario hacer uso de aquella facultad. Conclusión, no procedía el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones que fueron negadas en la audiencia inicial, toda vez que estas deben estar encaminadas a desvirtuar los medios exceptivos previos, y no, para probar los hechos y fundamentos de la demanda, como ocurrió en el sub lite. (...)

De conformidad con la interpretación anteriormente expuesta, observa este Funcionario Judicial que los testimonios solicitados por la parte demandante al momento de descorrer el traslado de las excepciones, no estaban encaminados a contradecir la excepción de caducidad formulada por el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que fuera procedente la solicitud de pruebas en esta etapa, ni ninguna otra de las excepciones planteadas por la entidad demandada, pues como se advierte, lo que busca el apoderado de la parte demandante es probar la calidad de compañera permanente que tenía la demandante Libia Rosa Escobar Cañizares, con el extinto SLV Julio Cesar Atehortúa Bedoya, que eventualmente guardaría relación con los hechos y pretensiones de la demanda, lo cual se debe dilucidar con el fondo del asunto, tonando así improcedente la solicitud de pruebas al momento de descorrer el traslado de excepciones. Lo anterior significa que, la oportunidad que tenía la parte para solicitar la prueba testimonial, era con la demanda, razón por la cual la solicitud de pruebas es a todas luces extemporánea, por lo que no se repondrá el auto recurrido.

Ahora bien, en atención a que con esta decisión se configura el supuesto de hecho previsto en el numeral 7° del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto devolutivo, de conformidad con el parágrafo 1°, ibidem.

Al margen de lo ya decidido, se le informa a las partes intervinientes que para todos los efectos procesales deben observar lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, enviando sus memoriales preferiblemente en formato PDF, al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al expediente **68001-33-33-012-2019-00405-00**, acreditando siempre que se envía con copia incorporada a las demás partes intervinientes en este Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2019-00405-00
Auto resuelve recurso de reposición

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

IV. RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 22 de febrero de 2022, por medio del cual se fijó el litigio, se decretaron pruebas y se corrió traslado para alegatos de conclusión, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo de Santander (reparto), interpuesto como subsidiario al de reposición por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Santander (reparto) para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez ejecutoriada esta providencia y, previas las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

CUARTO: Continúese con el trámite procesal correspondiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Infórmese a las partes que pueden ingresar el expediente digital a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErAP4AISbxFMoA30KBohijgBY22wcbGbt6lfXGPWlcVq9Q?e=B81mxz

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce13831091eee9cd972e92ec241a55b8855d38971066809a4217f0c322f9ec7**

Documento generado en 01/11/2022 04:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2020-00054-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP E-mail: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co Apoderado: JUAN CARLOS BALLESTEROS PINZÓN E-mail: jballesteros@ugpp.gov.co
Demandado	JORGE ALBERTO SANDOVAL DELGADO E-mail: calzado_mirbala@hotmail.com Apoderado: ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ E-mail: elemerjaime1970@hotmail.es
Vinculada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E-mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co Apoderada: MARISOL ACEVEDO BALAGUERA E-mail: marisolacevedo1990@hotmail.com marisoacevedobalaguera@gmail.com
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, solicitada la parte demandante, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1 Los actos demandados

A través del presente medio de control, la UGPP pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 18910 del 13 de octubre de 2010, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez en favor del señor Jorge Alberto Sandoval Delgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986.

1.2 La solicitud de suspensión provisional

Paralelamente a la presentación de la demanda, el apoderado de la parte demandante solicitó medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución 18910 del 13 de octubre de 2010, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2020-00054-00
Auto resuelve solicitud de medidas cautelares

en favor del señor Jorge Alberto Sandoval Delgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, pese a que, no acreditó los requisitos para tal fin.

Lo anterior, bajo el argumento que, el requisito de 20 años de servicio en cargos de excepción, lo cumplió con posterioridad al 28 de julio de 2003, fecha de entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, específicamente el 20 de diciembre de 2008, luego entonces, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 6 ibídem, el causante debió efectuar aportes para pensión cuando menos de 500 semanas de cotización especial, además de cumplir con el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo y por lo menos uno de los dos requisitos exigidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para gozar del régimen de transición, requisitos que, no cumple como quiera que al 01 de abril de 1994 no tenía 40 años de edad o 15 de servicios, de manera que, en este caso no se puede predicar que el interesado goce de un derecho adquirido.

Manifiesta que, lo anterior constituye un detrimento patrimonial para el Estado, por el reconocimiento de unos dineros por concepto de pensión de vejez, que ascienden a \$185.970.164), suma que, le fue impuesta al erario público como carga prestacional, sin ningún fundamento legal, con grave afectación al interés general.

Como normas violadas cita el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, el artículo 6 del Decreto 2093 de 2003, el Decreto 407 de 1994, normas que relaciona en la demanda, pues la medida cautelar fue presentada dentro del mismo texto de la demanda, y no en escrito separado, haciendo referencia únicamente en la medida cautelar al Decreto 2093 de 2003.

1.3 Traslado de la solicitud de medida cautelar

Revisado el expediente se tiene que se le corrió traslado de la presente solicitud a la parte demandada por el término de cinco (5) días mediante auto del 5 de marzo de 2020, la cual fue recorrida el 25 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2020-00054-00
Auto resuelve solicitud de medidas cautelares

Observa este Funcionario Judicial que el auto admisorio de la demanda junto con la medida cautelar fue notificada el 12 de enero de 2022, razón por la cual el término de los cinco (5) días de que trata el artículo 233 del CPACA, vencía el 19 de enero de 2022.

No obstante, lo anterior el artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, establece las reglas a las que se somete la notificación electrónica, que en su numeral segundo señala que, la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Es decir, la parte demandada contaba con cinco (5) días para descorrer la medida cautelar, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, los siete (7) días vencían el viernes 21 de enero de 2022, y lo hizo el 25 de enero de 2022 fuera del término, razón por la cual no se tendrá en cuenta el pronunciamiento realizado por la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 y 234 del CPACA, corresponde a este Despacho decidir la solicitud presentada por la parte demandante, a efectos de determinar su procedencia conforme a los requisitos legales o, por el contrario, su denegación.

2.2 Sobre las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares en el proceso contencioso proceden en cualquier momento, a petición de parte y en cualquier proceso declarativo promovido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2020-00054-00
Auto resuelve solicitud de medidas cautelares

A su turno, el artículo 230 del mismo cuerpo normativo enumera las medidas que pueden ser decretadas por el Juez administrativo, las cuales se clasifican como preventivas, conservativas, anticipativas y de suspensión; en tanto los artículos 231 a 233 determinan los requisitos, la caución y el procedimiento correspondiente.

Ahora bien, en cuanto a los criterios de aplicación que debe seguir el funcionario judicial para la adopción de una medida cautelar, este cuenta con un amplio margen de discrecionalidad sujeta a un criterio de proporcionalidad y razonabilidad, pues como lo expresa el artículo 231 del CPACA, para que la medida sea procedente el demandante debe presentar “*documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, qué resultaría más gravoso para el interés público, negar la medida que concederla*”.¹

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha enunciado que dichos criterios se circunscriben al análisis del *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho y el *periculum in mora* o perjuicio de la mora. “*El primero (...) se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo (...) exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho*”.²

De otra parte, a estos criterios se ha añadido la necesidad de ponderar la medida de acuerdo con su idoneidad, necesidad y proporcionalidad, pues se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad.³ Así las cosas, es necesario que el Juez analice: **i)** la apariencia de buen derecho (o *fumus boni iuris*), **ii)** el perjuicio de la mora (o *periculum in mora*) y **iii)** la ponderación de intereses.

2.3. De la medida cautelar de suspensión provisional

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Radicación: 11001-0324-000-2020-00013-00. Bogotá, D.C., 28 de junio de 2021. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

² Providencia de 17 de marzo de 2015, expediente núm. 2014-03799, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, *op. cit.*

³ Providencia del 13 de mayo de 2015, expediente núm. 2015-00022, C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, *op. cit.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2020-00054-00
Auto resuelve solicitud de medidas cautelares

De conformidad con el artículo 238 de la Constitución Política de 1991 *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”*

En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el Juez o Magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado.

Por su parte, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, determina los requisitos para su operancia en los siguientes términos:

*“**Artículo 231.** Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...”* Negrilla y subraya del Despacho.

De la norma señalada anteriormente se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que: **i)** sea solicitada por el demandante, **ii)** exista una violación que “surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud” y **iii)** si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se acrediten, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados por los actores⁴.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2020-00054-00
Auto resuelve solicitud de medidas cautelares

En relación con la interpretación de esta última disposición el H. Consejo de Estado⁵ ha referido lo siguiente:

*“Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.*

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgĕre)- significa aparecer, manifestarse, brotar.

*En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA - Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.*

*De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.*

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejulgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, CONSEJERA PONENTE (E): SUSANA BUITRAGO VALENCIA, trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicado número: 11001-03-28-000-2012-00042-00, Demandante: JOHAN STEED ORTIZ FERNÁNDEZ, Demandados: KAROL MAURICIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y ALEXANDER LOSADA CLEVES Representantes de los egresados ante el Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2020-00054-00
Auto resuelve solicitud de medidas cautelares

acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Así mismo, el Consejo de Estado⁶ de igual forma ha establecido lo siguiente:

“La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad; en consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos. En este sentido, su finalidad no es otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un análisis provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho”.

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2020-00054-00
Auto resuelve solicitud de medidas cautelares

De igual manera, el Consejo de Estado también ha señalado que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el Juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado⁷.

2.4 Estudio del caso concreto

De acuerdo con la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, se pretende la suspensión provisional de la Resolución 18910 del 13 de octubre de 2010, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez en favor del señor Jorge Alberto Sandoval Delgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, afirmando que, dicho acto administrativo es violatorio de disposiciones legales, toda vez que, fue reconocida sin el cumplimiento de los requisitos para ello, pues los 20 años de servicio en cargos de excepción, los cumplió con posterioridad al 28 de julio de 2003, fecha de entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, específicamente el 20 de diciembre de 2008, luego entonces, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 6 ibídem el causante debió efectuar aportes para pensión cuando menos de 500 semanas de cotización especial, además de cumplir con el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo y por lo menos uno de los dos requisitos exigidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para gozar del régimen de transición, requisitos que no cumple como quiera que al 01 de abril de 1994 no tenía 40 años de edad o 15 de servicios, de manera que en este caso no se puede predicar que el interesado goce de un derecho adquirido.

En tal sentido, observa este Funcionario Judicial, que la medida cautelar fue presentada dentro del mismo texto de la demanda, bajo la misma argumentación que se esgrime en el libelo demandatorio, sin que, se advierta la existencia de elementos probatorios

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00034-00(22518)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2020-00054-00
Auto resuelve solicitud de medidas cautelares

adicionales que permitan corroborar que de los efectos del acto administrativo demandado se deriven perjuicios irremediabiles y afectación grave de los derechos de la demandante que amerite su suspensión, ya que, de conformidad con lo manifestado por la máxima autoridad de esta Jurisdicción, la mera manifestación del perjuicio irremediable, no es argumento suficiente para acceder a la cautela deprecada, máxime cuando el apoderado de la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda, manifiesta que, para la fecha en que se reconoció la pensión el señor Jorge Alberto Sandoval Delgado, si cumplía con los requisitos para su reconocimiento, allegando antecedentes jurisprudenciales para ser analizados que corroboran su dicho, lo que significa que, para decidir sobre el Decreto de la medida cautelar, debería el Despacho realizar un análisis exhaustivo, que no es el objeto propio de la medida cautelar.

Cabe señalar que, se hace alusión a lo manifestado por el demandado en la contestación, pues los argumentos presentados al momento de descorrer la medida cautelar no fueron tenidos en cuenta, pues fueron presentados de manera extemporánea.

Además, de la confrontación de las normas que se invocan como violadas y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, no se vislumbra que exista un argumento adicional que amerite un análisis en esta etapa previa, pues, como ya se anotó en líneas antecedentes, el fundamento de la solicitud de medida cautelar guarda identidad de motivos fácticos y jurídicos con los cargos de nulidad de la demanda, pues si bien no enuncia de manera estricta las mismas normas, si las desarrolla al explicar cuáles son las razones de la solicitud de suspensión provisional, que en últimas son las mismas razones de la solicitud de nulidad, las cuales será menester analizar una vez se agote la etapa probatoria pertinente, para así efectuar un análisis integral de las normas y el acto administrativo demandado, proferido por la autoridad competente de conformidad con los hechos de la demanda.

Es por ello que este Despacho Judicial considera que no es el momento oportuno para pronunciarse al respecto y que se tendrá primero que agotar todo el esquema probatorio y demás etapas del debido proceso de la función judicial para poder proferir una decisión al respecto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2020-00054-00
Auto resuelve solicitud de medidas cautelares

En ese orden de ideas, el Consejo de Estado ha resaltado uno de los principios que debe observar el Juez cuando efectúe el estudio sobre la pertinencia o no de decretar una medida cautelar, atendiendo que las normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 son más flexibles que las reguladas en el anterior Código Contencioso Administrativo. Al respecto dijo:

“Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (...), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”⁸

Por tanto, obsérvese entonces que a pesar que en esta etapa procesal se le permite al Juez efectuar un análisis de la solicitud presentada por la demandante e inclusive examinar las pruebas obrantes en el expediente para decidir la solicitud de suspensión provisional, no por ello tiene que, hacer el juzgador un análisis tan exhaustivo que lo lleve en esta etapa del proceso a sacar conclusiones determinantes con las que prácticamente perfilaría su decisión final, cuando la parte demandada aún está en término para ejercer su derecho de defensa y falta agotar la de alegaciones finales.

De esta forma, advierte el Despacho que, será la sentencia la oportunidad para definir si procede o no la declaratoria de nulidad del acto demandado, pues dicha conclusión no surge de la confrontación directa de dicho acto con las normas presuntamente transgredidas ni con las pruebas aportadas, para a partir de ello en esta oportunidad predicar la ilegalidad de aquel como lo pretende la demandante, siendo el debate procesal y probatorio del proceso en donde se desaten tanto los cargos de ilegalidad enrostrados al acto acusado, como los argumentos defensivos de la parte demandada.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta Bogotá, 13 de septiembre de 2012. Radicado N°: 11001-03-28-000-2012-00042-00. C. P. Dra. Susana Buitrago Valencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2020-00054-00
Auto resuelve solicitud de medidas cautelares

Es por ello que se considera que no es el momento oportuno para pronunciarse al respecto y que se tendrá primero que agotar todo el esquema probatorio y demás etapas del debido proceso de la función judicial para poder proferir una decisión al respecto. Por tanto, se negará la medida cautelar solicitada por la parte demandante dentro de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

III. RESUELVE

PRIMERO: **Niéguese** la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad con las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Notifíquese** por secretaría esta decisión y continúese el trámite correspondiente de este proceso, previas las constancias de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por medio electrónico de la fecha, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97cbe6a57b42ecf46bc771ece7563b1b84d367063d1e8751c0ce61fb60ff8dd7**

Documento generado en 01/11/2022 02:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2020-00105-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	JANET ALBORNOZ GARCÍA E-mail: gamada2012@hotmail.com Apoderado: JOSÉ SIMBAR MARINO CÁRDENAS MORALES E-mail: josimacamo@hotmail.es
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR E-mail: judiciales@casur.gov.co Apoderado: JAIRO ODAIR RUÍZ PIÑEROS E-mail: jairo.ruiz226@casur.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

Atendiendo al recurso de apelación interpuesto oportunamente tanto por el apoderado de la parte demandante¹ como del apoderado de la parte demandada² contra la sentencia de primera instancia de fecha 27 de septiembre de 2022³ mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Santander (reparto) el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 27 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Santander (reparto) para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez ejecutoriada esta providencia y, previas las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Archivos nro. 26 y 27 del expediente digital.

² Archivos nro. 24 y 25 del expediente digital.

³ Archivo 22 del expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 680013333012-2020-00105-00
Auto concede apelación de sentencia

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bdf687452e1f64b8e490eaa00463582d280678ab1c20da2308c4fef66594a3e**

Documento generado en 01/11/2022 02:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2020-00154-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MIRIAM ESPERANZA BARAJAS SANDOVAL E-mail: miryameba@gmail.com Apoderado: LEONARDO FABIO ALZATE ORTIZ E-mail: lalzateortiz@gmail.com
Demandado	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB E-mail: notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co Apoderado: EYNI PATRICIA APONTE DUARTE E-mail: apontejuridica@hotmail.com
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	DECIDE APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO

Procede el Despacho a decidir sobre la apertura del incidente de desacato que promueve el apoderado de la parte demandante, mediante memorial radicado el 17 de marzo de 2022¹, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1 La medida cautelar decretada

Mediante auto del 16 de abril de 2021, este Despacho decretó medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado a través del presente medio de control, esto es, de la Resolución nro. 189 del 10 de marzo de 2020, por medio de la cual el Director General de la Corporación Autónoma para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga declaró insubsistente a la señora MIRIAM ESPERANZA BARAJAS SANDOVAL, quien ocupaba el cargo de Profesional Especializado Código 2028 grado 13. En la referida providencia, se resolvió lo siguiente:

“(…)

PRIMERO: SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos jurídicos de la RESOLUCIÓN N° 189 del 10 de marzo de 2020 con la cual el Director de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA CDMB, declarara

¹ Archivo 38 y 39, cuaderno de medidas, expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2020-00154-00
Auto decide apertura incidente de desacato sobre medida cautelar

insubsistente el nombramiento de MIRIAM ESPERANZA BARAJAS SANDOVAL, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 28.258.685, como Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13 del Nivel Profesional.

SEGUNDO: Como consecuencia inmediata, se ORDENA su reintegro a dicho cargo o a alguno equivalente y garantizarle la permanencia en su empleo mientras se tramita el presente Proceso. Precisándose que los efectos fiscales de la presente decisión se surten a partir de su ejecutoria.

TERCERO: En firme esta decisión continúese con el trámite de esta actuación judicial.

(...)"

Una vez notificada la decisión, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación² contra el auto que decretó la cautela, además de solicitar la aclaración o adición del auto impugnado, frente a lo cual este Despacho profirió auto del 17 de junio de 2021, mediante el cual modificó la medida cautelar inicialmente decretada, disponiendo lo siguiente:

"(...)

PRIMERO: NI ACLARAR NI ADICIONAR el proveído del 16 de abril del 2021 con el cual se decreta la MEDIDA CAUTELAR, que nos ocupara en esta ocasión, por lo determinado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la orden judicial impartida al decretar la deprecada MEDIDA CAUTELAR contenida en el Auto del 16 de abril de 2021, en el sentido que se ORDENA a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB efectuar el ofertado pago de los aportes mensuales al Sistema General de Seguridad Social en Pensión a favor de MIRIAM ESPERANZA BARAJAS SANDOVAL, precisándose también que los efectos fiscales de dichos pagos se surten a partir de la ejecutoria de esta decisión, y que los demás acápite de dicho pronunciamiento quedan incólumes, tal y como se precisara en la parte motiva por lo que resultan vinculantes.

TERCERO: Se le ADVIERTE a los acá intervinientes que sus manifestaciones que se deriven de esta decisión las deben allegar vía Correo Electrónico precisando el Juzgado y el Radicado de la actuación a la que debe anexarse, usando esta dirección electrónica: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Visible en el archivo 11 del expediente digital, radicado el 22 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2020-00154-00
Auto decide apertura incidente de desacato sobre medida cautelar

CUARTO: En firme esta decisión continúese con el trámite de esta actuación judicial.

(...)"

Ante esta decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso en término el recurso de reposición y en subsidio de apelación³ contra el auto antes citado, mediante el cual se modificó la medida inicialmente decretada.

Realizado el análisis jurídico de rigor, este Juzgado resolvió negativamente el recurso de reposición mediante auto del 26 de agosto de 2021⁴, y, a su vez, concedió el recurso de apelación que fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Santander en auto proferido el 8 de junio de 2022, en el cual el *ad quo* confirmó la decisión de esta instancia.

1.2 El incidente de desacato

En el curso del trámite de la alzada contra la decisión que negó la reposición del auto que modificó la medida cautelar inicialmente decretada en este proceso, el apoderado de la parte demandante radicó incidente de desacato ante este Despacho, mediante memorial del 17 de febrero de 2022⁵, en el cual manifiesta, en síntesis, que la medida cautelar no ha sido cumplida por la entidad demandada, como quiera que no ha procedido al reintegro de su prohijada, así como al pago de los salarios dejados de percibir y a los aportes a salud, motivo por el cual solicita le sea impuesta multa y orden de arresto al representante legal de la entidad, como lo preceptúa la norma pertinente.

Indica que, al haberse concedido el recurso de apelación contra el auto que modificó la medida cautelar, se mantuvo la decisión inicialmente impartida, ya que, la alzada fue concedida en el efecto devolutivo, de tal suerte que, a su juicio, la medida cautelar decretada el 16 de abril de 2021 debía cumplirse mediante el reintegro de su representada y no solo a través del pago de los aportes a pensión.

³ Como se advierte en los archivos 26 y 27 del expediente digital, mediante memorial presentado el 23 de junio de 2021.

⁴ Archivo 33 del expediente digital.

⁵ Archivos 38 y 39 del expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2020-00154-00
Auto decide apertura incidente de desacato sobre medida cautelar

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 241 del CPACA, corresponde a este Despacho decidir sobre la procedencia del incidente de desacato promovido por la parte demandante, de conformidad con la competencia determinada en la norma en cita, según la cual “(...) *la sanción será impuesta por la misma autoridad judicial que profirió la orden en contra del representante legal o director de la entidad pública, o del particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar (...)*”, decisión que debe tomarse mediante trámite incidental.

2.2 Trámite de la solicitud de desacato

El incidente de desacato frente a la medida cautelar decretada dentro del proceso contencioso administrativo ha sido establecido por el legislador como un procedimiento que pretende evitar el incumplimiento de la orden judicial impartida, pues es claro que su decreto obedece a circunstancias excepcionales previamente demostradas por el solicitante y, en consecuencia, se hace necesario garantizar su cumplimiento en aras de la protección de los derechos de quien se constituya en beneficiario de dicha medida.

Así las cosas, el artículo 241 del CPACA determina que el incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de incidente de desacato en el que podrá imponerse multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento hasta por el monto de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En atención a que el trámite impuesto por el CPACA para el desacato se adelanta a través de incidente, resulta oportuno hacer alusión al artículo 210 ibídem, en donde se determina que el mismo debe promoverse con expresión clara de los hechos en que se funda y las pruebas que se pretendan hacer valer, del cual se correrá traslado a la otra



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2020-00154-00
Auto decide apertura incidente de desacato sobre medida cautelar

parte para que se pronuncie y se decretarán las pruebas que se consideren necesarias para resolver la solicitud.

2.3 Estudio del caso concreto

Como puede apreciarse, para el momento en que se decide sobre la apertura del presente incidente, el Tribunal Administrativo de Santander ya desató el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 17 de junio de 2021, que modificó la medida cautelar decretada mediante el auto de fecha 16 de abril de 2021.

En síntesis, en segunda instancia se determinó lo siguiente:

“(...)

Contrario a esta postura de la accionada, encuentra la Sala procedente la medida cautelar decretada, habida cuenta que la demandante fue desvinculada teniendo la calidad de pre pensionada, por lo cual se le debía garantizar las condiciones que le permitieran acceder a la pensión, teniendo en cuenta que al momento de la desvinculación no contaba con el total de semanas cotizadas que exigen la ley.

ii) Frente al segundo problema jurídico planteado, esta Sala encuentra ajustada a derecho la decisión del a-quo frente a la modificación de la medida cautelar decretada, pues satisface el objeto de la demanda, en la medida que se garantiza que la accionante pueda cumplir las semanas necesarias para acceder a la pensión. Además de que el juez podrá adoptar las medidas que considere idóneas para garantizar el derecho fundamental y hacer cesar los posibles perjuicios.

Así las cosas, es dable aclarar que, la vulneración al derecho y sus posibles perjuicios fueron interrumpidos por este medio, puesto que la estabilidad laboral estaba encaminada a que la actora pudiera cumplir los requisitos para acceder a la pensión.

Bajo estas consideraciones, al encontrarse ajustadas a derecho las decisiones del A-quo en los autos proferidos el 16 de abril de 2021 y el auto del 17 de junio de 2021, la Sala procederá a CONFIRMAR las decisiones recurridas.

(...).”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2020-00154-00
Auto decide apertura incidente de desacato sobre medida cautelar

De lo anterior se colige que la medida cuyo cumplimiento debe verificarse corresponde al aporte a pensión que debe estar haciendo la parte demandada, Corporación Autónoma para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga a favor de la señora Miriam Barajas Sandoval, desde la ejecutoria del auto que modificó la medida inicialmente decretada, hasta la fecha, de tal suerte que, se ordenará abrir el presente incidente y se correrá traslado a la entidad demandada para que se pronuncie sobre las actividades desplegadas con el fin de acatar esta orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: **Ábrase** incidente de desacato en contra del representante legal de la Corporación Autónoma para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB, por el presunto incumplimiento a la medida contenida en el auto de fecha 16 de abril de 2021 proferido por este Juzgado, modificada por el auto de 17 de junio de 2021 del Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad con las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Córrase traslado** del incidente a la parte demandada, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: **Ingrésese** el expediente al Despacho, una vez vencidos los anteriores términos, para continuar con el trámite procesal pertinente.

CUARTO: **Notifíquese** por secretaría esta decisión y continúese el trámite correspondiente de este proceso, previas las constancias de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por medio electrónico de la fecha, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2020-00154-00
Auto decide apertura incidente de desacato sobre medida cautelar

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72cf3115e147c7a1ad36fda2811d277ba5b50fc38d26c345f2e2579cd5c24cbe**

Documento generado en 01/11/2022 04:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2021-00011-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	NYDIA ESPERANZA BARBOSA ORTIZ E-mail: nebaor@gmail.com Apoderados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG E-mail: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO E-mail: procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Atendiendo al recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada¹ contra la sentencia de primera instancia de fecha 26 de septiembre de 2022² mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Santander (reparto) el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 26 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Santander (reparto) para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez ejecutoriada esta providencia y, previas las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Archivos nro. 33 a 35 del expediente digital.

² Archivo 31 del expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 680013333012-2021-00011-00
Auto concede apelación de sentencia

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
JUEZ

Firmado Por:

Dubier Ríos Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de245349638d599dfc584b7cdf39ecb5b9ec0212d34293156829e3dc5ba40530**

Documento generado en 01/11/2022 02:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2021-00040-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	JUAN CARLOS DOMÍNGUEZ UPEGUI E-mail: upeguy@hotmail.com Apoderado: DANIEL FABIÁN TORRES BAYONA E-mail: dtorresbayona@gmail.com
Demandada	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA E-mail: notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co Apoderado: MIGUEL ANDRÉS PRADA VARGAS E-mail: miguel.prada@grupoubicar.com
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co projudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

1. Aspecto previo

1.1. De la contestación de la demanda

Del estudio del presente proceso se advierte que el auto admisorio de la demanda fue notificado a la demandada mediante correo electrónico del 26 de julio de 2021¹, posteriormente la Dirección de Transito de Bucaramanga a través de apoderado contestó la demanda mediante correo electrónico recibido el 9 de septiembre de 2021 a las 4:30 p.m.²

El apoderado del extremo demandante radicó escrito solicitando tener por no contestada la demanda³, atendiendo a que, en su consideración el escrito de contestación se radicó extemporáneamente, como quiera que el correo electrónico contentivo de tal actuación procesal se recibió el 9 de septiembre de 2021 (último día del traslado de la demanda) a las 4:30 p.m. y el horario judicial que rige a Santander se extiende solo hasta las 4:00 p.m, afirmación que, manifiesta es ratificada por el hecho que la actuación se radicó en

¹ Archivo 12 del expediente digital

² Archivo 13 del expediente digital

³ Archivo 22 del expediente digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2021-00040-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

el sistema de la Rama Judicial hasta el 10 de septiembre de esa anualidad, es decir, el día siguiente a su recepción.

De cara a la oportunidad para presentación de memoriales, el Código General del Proceso en su artículo 109 dispone:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones: *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.” (Negrillas y subrayas propias).

Igualmente, el Consejo de Estado en pronunciamiento frente a lo dispuesto por el precitado artículo 109 del C.G.P sentó:

“De la norma en cita se destaca: i) que los memoriales pueden presentarse por cualquier medio idóneo, avalándose así los enviados por vía electrónica (o, más bien, los mensajes de datos); ii) que el secretario debe llevar un control de los memoriales y de los mensajes recibidos, consignándose fecha y hora de su recepción y iii) que los memoriales o mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente, siempre y cuando sean recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, esto es, atendiendo a los horarios judiciales de los despachos⁽¹⁰⁾.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2021-00040-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

Lo anterior da cuenta de que las peticiones pueden presentarse por vía electrónica, pero sin desconocer el horario de los despachos judiciales para su recepción, respetándose así el requisito de la oportunidad.

En ese contexto, como la parte demandante envió—vía electrónica— la petición de pruebas en segunda instancia el viernes 25 de abril de 2018—día en el que vencía la oportunidad de presentarla—, a las 04:55 p.m., ha de advertirse que tal solicitud se presentó de manera oportuna, toda vez que, en los términos del inciso 4º del artículo 109 del Código General del Proceso, el correo electrónico se recibió “antes del cierre del despacho del día en que vence el término”, por cuanto hasta las 05:00 p.m. se extendía el horario judicial en el Consejo de Estado⁴

Ahora bien, el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, señaló:

“Artículo 24. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, **después del horario laboral de cada distrito,** se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente.

(...). (Negrillas y subrayas propias).

Del norte normativo y jurisprudencial previamente transcrito, se concluye que los memoriales allegados a través de correo electrónico se tendrán por presentados oportunamente si se reciben dentro del horario laboral establecido para cada Distrito Judicial.

En el caso particular, se tiene que de conformidad con el Acuerdo nro. 2306 del 11 de febrero de 2004⁵, en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga se labora de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m. con un horario de atención al público de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección tercera, C.P: María Adriana Marín. Auto 2016-02225/60673 de diciembre 10 de 2018.

⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-santander/atencion-al-usuario/horario-de-atencion-al-publico>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2021-00040-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

Estando claro entonces que el horario laboral de estos Juzgados se extiende hasta las 4:30 p.m. se concluye que la contestación de la demanda presentada por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga se presentó oportunamente, ya que, las normas que regulan la materia hacen referencia a que el envío se realice dentro del horario laboral de los Despachos y no dentro del horario de atención al público, como lo entiende el abogado de la parte demandante.

1.2. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y atendiendo a que, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de notificación, la entidad contestó la demanda, aportando pruebas documentales, por lo que sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182 A del CPACA, es decir, proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías y autos del 13 de julio de 2022, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edisson Ramos Salazar⁶, sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

“...este tribunal ha declarado (...) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas: (i) aquellas que

⁶ Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2021-00770-00; Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2018-00350-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2021-00040-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases; (ii) *aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos;* (iii) *finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites*³ (Negrilla fuera de texto original).

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro Derecho o no se haga necesaria la práctica de pruebas para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar, impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico y, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando así tanto el respeto del debido proceso de la función judicial, como la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En atención a los anteriores argumentos y en aplicación de los principios referidos, con fundamento en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho adoptará las siguientes disposiciones:

2. Saneamiento

De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que pudiesen advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentar la misma.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2021-00040-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, dado que las presentadas fueron resueltas en auto separado de la fecha, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal

3. Resolución de excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado con antelación a esta providencia revisó el expediente, observando que, la Entidad demandada en la contestación de la demanda no propuso excepciones previas; por lo anterior, no hay lugar a pronunciamiento sobre este particular.

4. Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, visibles a folios 1 a 12 del archivo 03 de este expediente digital, así como, la contestación de la demanda presentada por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga visible en el archivo 14 del mismo expediente, la fijación del objeto del litigio considera el Despacho debe plantearse frente a la resolución de dos problemas jurídicos, que se formulan en los siguientes términos:

En primer lugar, se debe determinar si el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 01, Nivel Profesional adscrito al Despacho del Director General que desempeñaba JUAN CARLOS DOMÍNGUEZ UPEGUI correspondía o no a un cargo de libre nombramiento y remoción.

Como segunda cuestión corresponde al Despacho establecer si la Resolución nro. 284 del 27 de agosto de 2020 mediante la cual la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga declaró la insubsistencia del nombramiento de Juan Carlos Domínguez Upegui fue expedida vulnerando el debido proceso, por cuanto no se tuvieron en cuenta las circunstancias fácticas y jurídicas del ahora demandante; además determinar si el prenombrado acto administrativo adolece de falta de motivación y si fue expedido con



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2021-00040-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

desviación de poder, por cuanto en realidad presuntamente el retiro del demandante correspondió a una retaliación por haber interpuesto una queja por acoso laboral y haber padecido Covid-19.

En caso afirmativo, se debe establecer si es procedente el reintegro del demandante al cargo que venía desempeñando u otro de igual o superior categoría, el pago de las prestaciones sociales dejados de percibir, aportes al sistema general de seguridad social, el reintegro del dinero correspondiente a la liquidación laboral definitiva y el pago de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales.

5. Conciliación

Analizado el expediente, se evidencia que, la entidad demandada no ha exhibido la certificación del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto. Por tanto, con el propósito de invitar a los extremos procesales a llegar a un acuerdo frente a las pretensiones de la demanda, se requerirá a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, para que presente el caso ante el mencionado comité y, en el evento de haberlo hecho, **se sirva allegar con destino a este proceso, el respectivo CONCEPTO dado por el mencionado comité**, acompañado a su vez, de las propuestas que, a bien tenga a presentar con el ánimo de poner fin al proceso. Lo anterior en virtud del artículo 43 Ley 640 de 2001 y la Ley 2220 de 2022, por lo que, este funcionario judicial les recuerda a las partes que esta posibilidad está vigente hasta antes de dictar sentencia de primera instancia.

6. De las solicitudes probatorias

DOCUMENTALES

- **Parte Demandante**

Teniendo en cuenta la normatividad mencionada con anterioridad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2021-00040-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todas dentro del archivo 04 del expediente digital).

1. Copia de la cédula de ciudadanía de JUAN CARLOS DOMÍNGUEZ UPEGUI.
2. Copia de la cédula de ciudadanía de JENNIFER XIOMARA BENAVIDEZ TÉLLEZ.
3. Registro civil de nacimiento de la menor MARIANA DOMÍNGUEZ BENAVIDEZ.
4. Registro civil de nacimiento de la menor LUCIANA DOMÍNGUEZ BENAVIDEZ.
5. Resolución No. 1377 de 2001, a través de la cual se nombró a Juan Carlos Domínguez Upegui.
6. Acta de posesión de 2 de enero de 2002 de Juan Carlos Domínguez Upegui.
7. Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.
8. Certificación No. 046-09 de traslados y funciones de 3 de septiembre de 2009.
9. Memorando de traslado a Almacén de fecha 16 de marzo de 2012.
10. Acta de entrega por cambio de dependencia de 21 de marzo de 2012.
11. Oficio de entrega de puesto de trabajo en Almacén de 21 de marzo de 2012.
12. Memorando No. 310-2017 de 31 de agosto de 2017.
13. Certificado de traslados y memorandos de fecha 25 de noviembre de 2020.
14. Certificado de funciones de fecha 9 de diciembre de 2020.
15. Certificado de funciones de fecha 21 de enero de 2021.
16. Queja por acoso laboral.
17. Radicación vía correo electrónico de la queja por acoso laboral.
18. Resolución No. 164 de 3 de junio de 2020, a través de la cual se da por terminado el nombramiento en provisionalidad de JENIFER XIOMARA BENÍTEZ TÉLLEZ.
19. Oficio No. 002 de 5 de junio de 2020, expedido por el señor WILFER JAIMES GOMEZ, presidente del Comité de Convivencia Laboral de la DTB.
20. Certificado Médico No. 2887574 expedido por EPS SANITAS aislamiento por Covid-19 de 29 de julio de 2020.
21. Resultado examen PCR positivo para Covid-19 de 8 de agosto de 2020.
22. Correo electrónico dirigido a Salud Ocupacional de 11 de agosto de 2020.
23. Declaración juramentada Cajasan de fecha 19 de agosto de 2020.
24. Documento declaratorio compañeros permanentes EPS Sanitas de fecha 19



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2021-00040-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

de agosto de 2020.

25. Correo electrónico dirigido a Salud Ocupacional de 19 de agosto de 2020.
26. Certificado Médico No. 2937329 expedido por EPS SANITAS sobre caso recuperado de Covid-19 de 19 de agosto de 2020.
27. Restricciones pos covid caso de salud mental de 19 de agosto de 2020.
28. Remisión a salud mental por crisis traumática de 19 de agosto de 2020.
29. Resolución No. 284 de 27 de agosto de 2020, por medio del cual se declara insubsistente el nombramiento del señor Juan Carlos Domínguez Upegui.
30. Declaración extra juicio como padre cabeza de familia de 29 de agosto de 2020.
31. Consulta de salud mental de 31 de agosto de 2020.
32. Consulta de psicología de 2 de septiembre de 2020.
33. Consulta de salud mental de 22 de septiembre de 2020.
34. Consulta de psicología de 28 de septiembre de 2020.
35. Documento contentivo de la acción de tutela.
36. Fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga de 2 de octubre de 2020.
37. Impugnación del fallo de tutela de primera instancia.
38. Declaración extra juicio rendida por JENNIFER XIOMARA BENAVIDEZ TELLEZ, ante la Notaria Once del Círculo de Bucaramanga de 6 de octubre de 2020.
39. Resolución No. 402 de 19 de octubre de 2020 por medio de la cual se ordena la liquidación del señor Juan Carlos Domínguez Upegui.
40. Fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga de 3 de noviembre de 2020.
41. Declaración de Renta del año 2019.
42. Extracto general de asociados emitido por COOPTRANSPORTAR LTDA.
43. Estado de cuenta FINECOOP - Cooperativa Energética de Ahorro y Crédito.
44. Estado de cuenta emitido por Financiera Comultrasan.
45. Certificado de saldos de cartera Banco de Occidente.
46. Copia de la Constancia de 23 de febrero de 2021, expedida por el secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2021-00040-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

47. Copia de acta de conciliación fallida de fecha 26 de febrero de 2021, suscrita por la Procuradora 17 Judicial II para Asuntos Administrativos.
48. Copia de la Constancia de No Conciliación de fecha 26 de febrero de 2021, suscrita por la Procuradora 17 Judicial I para Asuntos Administrativos.

- **Parte Demandada**

Dirección de Transito de Bucaramanga

Teniendo en cuenta la normatividad mencionada con anterioridad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la entidad demandada presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia.

- Poder especial otorgado al abogado (archivo 16)
- Solicitud de libranza (archivo 15)
- Hoja de vida del demandante correspondiente al expediente de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga (archivo 17)

PRUEBAS A OFICIAR

- **Parte demandante**

OFÍCIESE a la **DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita en medio digital los siguientes documentos:

- Evaluaciones de desempeño realizadas por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga al señor JUAN CARLOS DOMINGUEZ UPEGUI en el ejercicio de sus funciones durante los años 2001 a 2020.
- Resolución por medio de la cual se nombró a la persona que sustituyó al del señor JUAN CARLOS DOMINGUEZ UPEGUI en el cargo que éste desempeñaba.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2021-00040-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

- **Parte demandada**

OFÍCIESE al **BANCO DE OCCIDENTE Y COTRANSPORTAR**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita en medio digital la autorización de descuento de nómina suscrita por Juan Carlos Domínguez Upegui
PRUEBA DE INTERROGATORIO DE PARTE - INFORME ESCRITO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

- **Parte demandante**

Solicita se cite a la Directora General de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga con el fin de interrogarla sobre los hechos relacionados con el proceso.

La prueba solicitada por la demandante no es susceptible de decretar, en virtud del artículo 195 del C.G.P, que establece la proscripción de las confesiones de los representantes de entidades públicas de cualquier orden. En tal sentido lo procedente es redirigir la prueba dando aplicación al inciso segundo del precitado artículo y en su lugar ordenar al representante legal de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del respectivo oficio rinda informe escrito bajo gravedad de juramento sobre los hechos contenidos en la demanda (prueba que también había sido solicitada por el demandante.

En el mismo informe deberá precisar el número de cargos de carrera y de libre nombramiento y remoción con que cuenta la entidad. En caso de los cargos de carrera informe cuáles se encuentran ocupados en propiedad, cuáles en provisionalidad y cuáles en encargo.

PRUEBAS TESTIMONIALES

- **Parte demandante**

Solicita se decrete el testimonio de:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2021-00040-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

1. ARIEL ENRIQUE CAMACHO GUTIÉRREZ ex empleado de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga cuyo nombramiento también fue declarado insubsistente el 27 de agosto de 2020, para que declare sobre los hechos que le consten de la demanda y su contestación si la hubiere.
2. JORGE ALBERTO BADILLO DELGADO, ex empleado de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, cuyo nombramiento también fue declarado insubsistente el 27 de agosto de 2020, para que declare sobre los hechos que le consten de la demanda y su contestación si la hubiere.
3. YOMAIRA GÓMEZ GARNICA, empleada de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, para que declare sobre los hechos que le consten de la demanda y su contestación si la hubiere.
4. MARTHA CECILIA BRAVO RUEDA, empleada de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga para que declare sobre los hechos que le consten de la demanda y su contestación si la hubiere.
5. BLANCA CECILIA PRADA GARCÍA, Subdirectora Financiera de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga para la época de los hechos, para que declare sobre los hechos que le consten de la demanda y su contestación si la hubiere.

De conformidad con el artículo 212 del CGP, cítese a rendir testimonio, a fin de declarar sobre las circunstancias de modo y lugar de los hechos referidos en la demanda y concretados por el apoderado de la parte demandante a las prenombradas personas, advirtiendo en todo caso que en virtud de la norma antes referida el Despacho podrá limitar la recepción de los testimonios, de considerar suficientemente esclarecidos los hechos materia de estas pruebas.

Teniendo en cuenta que esta prueba se decreta con cargo a la parte demandante, requiérasele para que allegue los correos electrónicos de sus testigos, en todo caso le



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2021-00040-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

corresponde al interesado adelantar las gestiones pertinentes para asegurar la comparecencia estos.

Por último, para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, se fijará el día **18 DE ENERO DE 2023 a las 9:30 A.M.** en la que se recibirán los testimonios y se incorporará la prueba documental solicitada. Las partes podrán ingresar a la audiencia a través del siguiente link:

<https://call.lifesecloud.com/16249459>

De igual forma, se les recuerda a las partes que podrán acceder al expediente digital en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq2BE4EMpUF1p2cxeVZ24VgBzHYfCRfdX1vM10mK7Jksw?e=HtmSC7

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Prescídase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Reparación Directa y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 2** de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Declárase agotada la etapa de excepciones previas, al no haber sido propuestas, conforme a lo señalado en la parte motiva del **ordinal 3** de esta decisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2021-00040-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

CUARTO: Fijase el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Declárase agotada la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión.

SEXTO: Decrétese las pruebas aportadas, solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto en el **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO: Fijase fecha para audiencia de pruebas el día **18 DE ENERO DE 2023 a las 9:30 AA.M.** en la que se recibirán los testimonios decretados y se incorporará la prueba documental solicitada.

OCTAVO: Reconózcasele personería al abogado MIGUEL ANDRÉS PRADA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No 91.510.046 y T.P No 144.163 del C.S de la J, como apoderado de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (archivo 16 de este Expediente Digital).

NOVENO: Acéptese la renuncia del abogado MIGUEL ANDRÉS PRADA VARGAS al poder conferido por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P, de conformidad con los documentos obrantes en el archivo 34 del expediente digital.

DÉCIMO: Reconózcasele personería al abogado MARCOS ENRIQUE ARCHILA GUALDRÓN, identificado con cédula de ciudadanía No 91.479.169 y T.P No 245.794 del C.S de la J, como apoderado de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (archivo 35 de este Expediente Digital).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2021-00040-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

DÉCIMO PRIMERO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO SEGUNDO: Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO

Juez

Firmado Por:

Dubier Ríos Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e748954d24f762d9be4674192c49ff757cceb76ee5d516d2e3d08df3aefbec**

Documento generado en 01/11/2022 02:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2021-00040-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	JUAN CARLOS DOMÍNGUEZ UPEGUI E-mail: upeguy@hotmail.com Apoderado: DANIEL FABIÁN TORRES BAYONA E-mail: dtorresbayona@gmail.com
Demandada	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA E-mail: notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co Apoderado: MIGUEL ANDRÉS PRADA VARGAS E-mail: miguel.prada@grupoubicar.com
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Procede el Despacho a resolver solicitud de medida cautelar de suspensión provisional solicitada por el demandante, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1 Los actos demandados

A través del presente medio de control, el demandante pretende se decrete la nulidad de la Resolución nro. 284 de 27 de agosto de 2020 proferida por la Directora General de la Dirección de tránsito de Bucaramanga, por medio de la cual se declaró la insubsistencia del nombramiento de Juan Carlos Domínguez Upegui en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, grado 01, Nivel Profesional, cargo de libre nombramiento y remoción adscrito al Despacho del Director General.

1.2 La solicitud de suspensión provisional

El apoderado de la parte demandante solicitó medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de la Resolución nro. 284 del 27 de agosto de 2020, y en consecuencia el reintegro de su poderdante al cargo que ostentaba. Sostiene el abogado que, su petición se fundamenta en el artículo 231 del CPACA, que en su consideración prevé que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, el restablecimiento de derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2021-00040-00
Auto resuelve solicitud de medida cautelar

sumariamente la existencia de los mismos, en tal sentido aduce que, en el caso de trato están acreditados de manera sumaria los perjuicios irrogados a Juan Carlos Domínguez Upegui con el acto administrativo reprochado, en el sentido que, el decreto de insubsistencia de su nombramiento y posterior retiro del cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 01, Nivel Profesional, adscrito al Despacho del Director General, generó un desconocimiento de los salarios y prestaciones sociales que conformaban el sustento económico del demandante y su núcleo familiar, así como, el no acceso al sistema de salud y la continuación de los tratamientos médicos del señor Juan Carlos Domínguez, “(...) lo cual sin duda alguna redundó también en una afectación psicológica y moral, así como la de su núcleo familiar”.¹

1.3 Traslado de la solicitud de medida cautelar

Revisado el expediente se encuentra que la parte demandada radicó escrito mediante el cual manifestaba su oposición a la medida cautelar mediante correo electrónico recibido el 9 de septiembre de 2021 a las 4:30 p.m. (archivo 13 del expediente digital).

En su pronunciamiento, la Dirección de Tránsito de Bucaramanga solicita se niegue la solicitud de suspensión provisional, como quiera que, a su juicio, no existe violación de normas con la expedición de la resolución debido a que el demandante no aporta prueba suficiente para determinar la afectación. Al respecto señala el apoderado de la parte demandada que:

“(...) No se advierte ni demuestra en la demanda los requisitos del fuero aludidos o estabilidad laboral reforzada por causas de salud, acoso laboral, y cabeza de familia a Juicio ya realizado a través de la acción de tutela interpuesta por el actor.

(...) El señor JUAN CARLOS tiene un cuadro de salud que ha manifestado en su demanda, ello no quiere decir que por se haya afectado su desempeño laboral, no acredita su condición de padre de Familia y mucho menos se evidencia que las causas de la vinculación del cargos se den a causa de queja impartida por acoso laboral, siendo que la misma no se realizó directamente por el demandado sino que la queja fue impartida por SUNET (...).”

¹ Archivo digital 03 folio 30.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2021-00040-00
Auto resuelve solicitud de medida cautelar

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 y 233 del CPACA, corresponde a este Despacho decidir la solicitud presentada por la parte demandante, a efectos de determinar su procedencia conforme a los requisitos legales o, por el contrario, su denegación.

2.2 Sobre las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares en el proceso contencioso proceden en cualquier momento, a petición de parte y en cualquier proceso declarativo promovido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

A su turno, el artículo 230 del mismo cuerpo normativo enlista las medidas que pueden ser decretadas por el Juez administrativo, las cuales se clasifican como preventivas, conservativas, anticipativas y de suspensión; en tanto los artículos 231 a 233 determinan los requisitos, la caución y el procedimiento correspondiente.

Ahora bien, en cuanto a los criterios de aplicación que debe seguir el funcionario judicial para la adopción de una medida cautelar, este cuenta con un amplio margen de discrecionalidad sujeta a un criterio de proporcionalidad y razonabilidad, pues como lo expresa el artículo 231 del CPACA, para que la medida sea procedente el demandante debe presentar “*documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, qué resultaría más gravoso para el interés público, negar la medida que concederla*”.²

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Radicación: 11001-0324-000-2020-00013-00. Bogotá, D.C., 28 de junio de 2021. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2021-00040-00
Auto resuelve solicitud de medida cautelar

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha enunciado que dichos criterios se circunscriben al análisis del *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho y el *periculum in mora* o perjuicio de la mora. “El primero (...) se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo (...) exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho”.³

De otra parte, a estos criterios se ha añadido la necesidad de ponderar la medida de acuerdo con su idoneidad, necesidad y proporcionalidad, pues se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad.⁴ Así las cosas, es necesario que el Juez analice: **i)** la apariencia de buen derecho (o *fumus boni iuris*), **ii)** el perjuicio de la mora (o *periculum in mora*) y **iii)** la ponderación de intereses.

2.3. De la medida cautelar de suspensión provisional

De conformidad con el artículo 238 de la Constitución Política, “La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el Juez o Magistrado, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado.

³ Providencia de 17 de marzo de 2015, expediente núm. 2014-03799, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, *op. cit.*

⁴ Providencia del 13 de mayo de 2015, expediente núm. 2015-00022, C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, *op. cit.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2021-00040-00
Auto resuelve solicitud de medida cautelar

Por su parte, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, determina los requisitos para su operancia en los siguientes términos:

“Artículo 231. *Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...”* Negrilla y subraya del Despacho.

De la norma señalada anteriormente se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que: **i)** sea solicitada por el demandante, **ii)** exista una violación que “surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud” y **iii)** si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se acrediten, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados por los actores⁵.

En relación con la interpretación de esta última disposición el Consejo de Estado⁶ ha referido lo siguiente:

*“Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.*

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgĕre)- significa aparecer, manifestarse, brotar.

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA - Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, CONSEJERA PONENTE (E): SUSANA BUITRAGO VALENCIA, trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicado número: **11001-03-28-000-2012-00042-00**, Demandante: **JOHAN STEED ORTIZ FERNÁNDEZ**, Demandados: KAROL MAURICIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y ALEXANDER LOSADA CLEVES Representantes de los egresados ante el Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2021-00040-00
Auto resuelve solicitud de medida cautelar

*sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.*

*De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.*

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2021-00040-00
Auto resuelve solicitud de medida cautelar

De igual forma, el Consejo de Estado⁷ ha establecido lo siguiente:

“La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad; en consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos. En este sentido, su finalidad no es otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un análisis provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho”.

Por tanto, el Consejo de Estado también ha señalado que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado⁸.

2.3 Estudio del caso concreto

De acuerdo con la solicitud presentada por el apoderado del demandante, se pretende la suspensión provisional de la Resolución nro. 284 del 27 de agosto de 2020 proferida por la Dirección de Transito de Bucaramanga, por medio de la cual se decretó la insubsistencia del nombramiento del señor Juan Carlos Domínguez Upegui como Profesional Universitario Código 40-01, Grado 01, Nivel Profesional, cargo de libre nombramiento y remoción adscrito al Despacho del Director General; argumentando que, su expedición ha causado perjuicios económicos al demandante y su núcleo familiar, ya que, dejó de percibir salarios y prestaciones sociales, perdió el sustento económico propio y de su familia, así como el acceso al sistema de salud y la posibilidad de continuar con sus tratamientos médicos.

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A C.P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., 12 de febrero de 2016. Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)

⁸ Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. C.P.: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2016 Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00034-00(22518)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2021-00040-00
Auto resuelve solicitud de medida cautelar

Resulta importante resaltar que el artículo 231 del CPACA facultó al Juez para que al momento de decidir sobre la solicitud de medida cautelar pueda realizar de entrada un análisis a las normas invocadas como transgredidas, así como para que estudie las pruebas allegadas con la solicitud; en todo caso, tal como lo prevé el inciso segundo del artículo 229 del CPACA tal estudio debe guardar prudencia a fin de no tomar partido en el juzgamiento del acto administrativo o violar los derechos de defensa y contracción de la parte demandada.

Así las cosas, advierte este Funcionario Judicial que la solicitud de medida cautelar fue presentada dentro del texto de la demanda y su solicitud se sustenta en la misma argumentación que se esgrime como concepto de violación, sin que se advierta la existencia de elementos probatorios adicionales que permitan corroborar que de los efectos del acto administrativo demandado se deriven perjuicios irremediabiles o afectación grave de los derechos del demandante que amerite su suspensión.

Ahora bien, en el escrito de demanda se arguye la violación de las siguientes normas:

- “1. Los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 25, 29, 53, 83, 125 y 209 de la Constitución.*
- 2. Los artículos 2, 5, 23, 27, 28, 29, 37, 38, 39, 40, 41 y 43 de la Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.*
- 3. El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011*
- 4. Demás normas concordantes y complementarias”*

Tras realizar la confrontación del acto administrativo demandado con las disposiciones citadas como vulneradas, considera el Despacho que, no es posible en esta temprana etapa procesal, determinar que el acto que declaró la insubsistencia del nombramiento del demandante viole las normas constitucionales y legales cuya transgresión se alude máxime cuando se trata de un retiro de un empleo de libre nombramiento y remoción, los cuales de conformidad con el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 se realizan de manera discrecional mediante acto que no requiere motivación. Deviene entonces necesario que, en las etapas procesales pertinentes, se logre establecer con grado de certeza si efectivamente el acto administrativo reprochado infringe el ordenamiento jurídico y las normas superiores que invoca el extremo activo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2021-00040-00
Auto resuelve solicitud de medida cautelar

De cara a este argumento, el Consejo de Estado ha resaltado uno de los principios que debe observar el Juez cuando efectúe el estudio sobre la pertinencia o no de decretar una medida cautelar, atendiendo que las normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 son más flexibles que las reguladas en el anterior Código Contencioso Administrativo. Concretamente el Alto Tribunal sentó:

“Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuizgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (...), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”⁹

Por tanto, obsérvese entonces que a pesar que en esta etapa procesal se le permite al Juez efectuar un análisis de la solicitud presentada por la demandante e inclusive examinar las pruebas obrantes en el expediente para decidir la solicitud de suspensión provisional, no por ello tiene que hacer el juzgador un análisis tan exhaustivo que lo lleve en esta etapa del proceso a sacar conclusiones determinantes con las que prácticamente perfilaría su decisión final, cuando la parte demandada aún está en término para ejercer su derecho de defensa y falta agotar la de alegaciones finales.

En este orden, advierte el Despacho que será la sentencia la oportunidad para definir si procede o no la declaratoria de nulidad de la resolución objeto de debate, pues dicha conclusión no surge de la confrontación directa de dicho acto con las normas presuntamente transgredidas ni con las pruebas aportadas, para a partir de ello en esta oportunidad predicar la ilegalidad de aquel como lo pretende la demandante, siendo el debate procesal y probatorio del proceso en donde se desaten tanto los cargos de ilegalidad enrostrados al acto acusado, como los argumentos defensivos de la parte demandada.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta Bogotá, 13 de septiembre de 2012. Radicado N°: 11001-03-28-000-2012-00042-00. C. P. Dra. Susana Buitrago Valencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2021-00040-00
Auto resuelve solicitud de medida cautelar

De conformidad con los argumentos previamente desarrollamos, se negará la medida cautelar solicitada por la parte demandante dentro de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga

III. RESUELVE

PRIMERO: **Niéguese** la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad con las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Notifíquese** por secretaría esta decisión y continúese el trámite correspondiente de este proceso, previas las constancias de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por medio electrónico de la fecha, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff41e9815c4fd4ec75a3323738ccd143f538c1a27c2a4c7aa342d39b57a1997**

Documento generado en 01/11/2022 02:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2021-00060-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	GASORIENTE S.A E.S.P. E-mail: serviciosjuridicos@grupovanti.com Apoderada: YEINY TORCOROMA SANGUINO CONTRERAS E-mail: yeiny.sanguino@hotmail.com
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS E-mail: notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co Apoderada: JOHANA PATRICIA SOLANO SOLANO E-mail: jpsolano@superservicios.gov.co
Vinculado	LU'SI ERNESTO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ E-mail: le-hernan@hotmail.com
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudam102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

1. Aspecto previo

1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de notificación de la Superintendencia de Servicios Públicos, la entidad contestó la demanda dentro del término, en tanto el vinculado no contestó la demanda, por lo que sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo y, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182^a, es decir, proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal Administrativo



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2021-00060-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías y autos del 13 de julio de 2022, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edisson Ramos Salazar¹ entre otros, sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

*“...este tribunal ha declarado (...) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas: (i) aquellas que **simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases;** (ii) aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos; (iii) finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites³ (Negrilla fuera de texto original).*

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o se hace necesario la práctica de pruebas, para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico y, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando el respeto del debido proceso de la función judicial, la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En consecuencia y, en aplicación de los principios referidos y, con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se **PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL**, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones.

2. Saneamiento

De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los

¹ Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2021-00770-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2018-00350-00



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2021-00060-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

extremos procesales que pudiesen advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentar la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal

3. Resolución de excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modificara el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado con antelación a esta providencia revisó el expediente, observando que, la entidad demandada no formuló excepciones previas al momento de contestar la demanda; por lo anterior, se declarará que la parte demandada no propuso excepciones previas.

4. Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, visibles a folios 11 y 13 del archivo 04 de este expediente digital, así como la contestación de la demanda, visible en el archivo 14 del mismo expediente, la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho en los siguientes términos:

En consecuencia, el debate a surtir en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, ¿es nula la Resolución SSPD - 20208400053295 del 17 de septiembre de 2020, por la cual se decide un recurso de apelación dentro del expediente nro. 2020840390103713E–Usuario: Luis Ernesto Hernández Gutiérrez -Póliza o Cuenta Contrato nro. 2963443 y, en ella decide revocar el acto administrativo 200118538-2963443 de fecha 16 de junio de 2020 proferido por GASORIENTE S.A. E.S.P.?

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar a título de Restablecimiento del Derecho que el acto administrativo 200118538-2963443 de fecha 16 de junio de 2020 proferido por GASORIENTE S.A. E.S.P. quede incólume y sin modificaciones, permitiéndole a recibir



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2021-00060-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

el pago por concepto de consumo facturado por valor de veinticuatro mil treinta pesos (\$24.030), durante el mes de mayo de 2020 de 17m3 al inmueble identificado con la Póliza o Cuenta Contrato nro. 2963443?

5. Conciliación

Revisado el expediente, se evidencia que las partes cuentan con la posibilidad de conciliar hasta antes de dictar sentencia de primera instancia, por ello se invita a las mismas a presentar formula de arreglo si a bien lo tienen. Por tanto, con el propósito de invitar a los extremos procesales a llegar a un acuerdo frente a las pretensiones de la demanda, se requerirá a la Superintendencia de Servicios Públicos, para que presente el caso ante el mencionado comité y, en el evento de haberlo hecho, **se sirva allegar con destino a este proceso, el respectivo CONCEPTO dado por el mencionado comité,** acompañado a su vez, de las propuestas que, a bien tenga a presentar con el ánimo de poner fin al proceso, para lo cual, se dará un término de **tres (3) siguientes a la notificación de esta providencia**, en caso de no atenderse dicho requerimiento, se entenderá el no animo conciliatorio en este momento procesal.

6. De las solicitudes probatorias

• Parte Demandante

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (fl. 1 y 184 del archivo 03 del expediente digital).

- Certificado de existencia y representación legal de GASORIENTE S.A. E.S.P.
- Poder.(fol. 1 y 2 archivo 03 del expediente digital)
- Copia de cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de la abogada
- Copia simple de la Resolución SSPD –20208400053295 del 17 de septiembre de 2020 proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios “Por la Cual se decide un Recurso De Apelación”
- Acta de notificación electrónica con número de radicado 20208400345281 el día 21 de septiembre de 2020.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2021-00060-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

- Copia de derecho de petición radicado en sede empresarial el día 21 de septiembre de 2020 como del Recurso de Reposición en Subsidio Apelación radicado el día 30 de mayo de 2020, por el usuario Luis Ernesto Hernández Gutiérrez junto con los respectivos actos administrativo de respuesta
- Copia de las facturas emitidas dentro de la póliza 2963443 para los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto de 2020
- Copia del acto administrativo por medio del cual se inicia una investigación administrativa y se formula pliego de cargos contra la empresa GASORIENTE S.A.ESP., expediente no. 2020240350600013E
- Certificado de no conciliación expedida el 7 de abril de 2021.
- Copia simple del contrato de condiciones uniformes de GASORIENTE S.A. ESP

- **Parte demandada**

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandada presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (archivo 9, 10 y 13 del expediente digital).

- Expediente administrativo No.2020840390103711E (fl 1 y 91 archivo 13 del expediente digital)
- Poder y anexos (archivo 09 y 10 del expediente digital)

- **Parte Vinculada**

No presentó escrito tendiente a contestar la demanda.

7. Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo

Teniendo en cuenta lo reglado en el literal c del numeral 1 del artículo 182A del CPACA el cual establece que se puede dictar sentencia anticipada en los eventos en que solo se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2021-00060-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

solicite tener como pruebas las documentales allegadas tanto en el escrito de la demanda como en la contestación de esta y, dado que, este Funcionario Judicial no observa pruebas de oficio por decretar, se declarará concluida la etapa probatoria y se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad al último inciso del artículo 181 del CPACA, para lo cual dispondrán del término de diez (10) días para presentar, por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido el anterior término, ingresará el proceso de la referencia al Despacho con el fin de proferir la sentencia que en Derecho corresponda, conforme al artículo 181 ibidem y en el orden de turno para sentencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Prescíndase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 2** de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Declárase agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que no se propusieron excepciones previas, conforme a lo señalado en la parte motiva del **ordinal 3** de esta decisión.

CUARTO: Fíjase el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2021-00060-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

QUINTO: Declárase agotada la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión; previamente por secretaría requiérase a la Superintendencia de Servicios Públicos, para que alleguen el concepto del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto.

SEXTO: Decrétase las pruebas aportadas por la parte demandante y demandada, conforme a lo dispuesto en el **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO: Córrese traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia en el turno que le corresponda.

OCTAVO: Reconózcasele personería a la abogada JOHANA PATRICIA SOLANO SOLANO, identificada con cédula de ciudadanía No 63.451.579 y T.P No 138.725 del C.S. de la J, como apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (archivo 9 y 10 de este Expediente Digital).

NOVENO: Indicase a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-33-33-012-2021-00060-00**.

DÉCIMO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO PRIMERO: Realícese por secretaría del Juzgado el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2021-00060-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440631f19127e949d448243efb7dd55db237c88291648f393d025e8b68aefe27**

Documento generado en 01/11/2022 02:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2021-00072-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	TARCISIO HERRERA GRANADOS E-mail: tattotao@hotmail.com Apoderada: JESSICA TATIANA MEJÍA RODRÍGUEZ E-mail: mejiabogados@hotmail.com
Demandado	E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO E-mail: notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede este Despacho Judicial a calificar la presente demanda instaurada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

A través de auto del 21 de enero de 2022, este Despacho Judicial inadmitió la demanda instaurada por Tarcisio Herrera Granados a través de apoderada judicial para que, en el término de diez (10) días la corrigiera en los siguientes aspectos:

“1. Désele cabal aplicación al Numeral 2 del Artículo 162 y 163 del CPACA, señalando lo que se pretende a través de este Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de manera clara y precisa, señalando los motivos de violación, de conformidad a lo establecido en el Artículo 138 ibidem.

2. De conformidad con lo anterior, adecúese también el Poder Especial conferido a la Profesional del Derecho porque el obrante resulta insuficiente, de conformidad a lo preceptuado en el Artículo 74 del C.G.P.

3. Individualícese el Acto Administrativo a demandar y acredítese el haberse interpuesto los recursos procedentes, de conformidad con el Numeral 2 del Artículo 161 del CPACA.”

Providencia que fue notificada por estados el día 25 de enero de 2022. Vencido el término concedido para subsanar la demanda, la parte demandante guardó silencio al respecto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2021-00072-00
Auto rechaza demanda

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, luego de la inadmisión de la demanda, su rechazo se encuentra establecido como una consecuencia legal a la no subsanación o corrección de los defectos advertidos en el auto respectivo, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”

A su turno, el numeral 2° del artículo 169 del CPACA determina que se rechazará la demanda cuando, habiendo sido inadmitida, no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida. Revisado el Sistema Justicia XXI y el expediente digital, observa el Despacho que, la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido ni tampoco interpuso recurso de reposición contra la providencia que resolvió inadmitirla.

Así las cosas, como quiera que la apoderada de la parte demandante no se pronunció sobre las falencias detectadas en el escrito de demanda dentro del término establecido para el efecto y, en consecuencia, no se cumplieron las órdenes de adecuación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ni se indicaron con detalle las pretensiones y la individualización del acto administrativo demandado, esta situación imposibilita su estudio y una consecuente decisión de fondo respecto de las pretensiones planteadas, de modo que, resulta inviable la admisión de la demanda impetrada, siendo procedente su rechazo en los términos establecidos en el artículo 169 del CPACA.

En consecuencia, se rechazará la demanda, instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por Tarcisio Herrera Granados en contra de la E.S.E. Hospital Psiquiátrico San Camilo.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2021-00072-00
Auto rechaza demanda

III. RESUELVE

PRIMERO: Rechácese la demanda instaurada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por Tarcisio Herrera Granados en contra de la E.S.E. Hospital Psiquiátrico San Camilo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archívese lo acá actuado, una vez ejecutoriado el presente proveído, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Ríos Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647ce43bd14e5cbb9109ca9285d1fe75ba2400daa5540c59f93eec1d0c78b453**

Documento generado en 01/11/2022 04:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2021-00200-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALIX LEONOR DELGADO LIZARAZO E-mail: alixleonorok@hotmail.com abgjurista@gmail.com abgcesar.ramos@gmail.com
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR E-mail: judiciales@casur.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Procede este Despacho Judicial a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia:

I. ANTECEDENTES

La señora Alix Leonor Delgado Lizarazo, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda en contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución nro. 1860 del 29 de marzo de 2021, por medio de la cual se suspende el trámite de sustitución pensional por muerte a favor de la demandante, en condición de cónyuge del fallecido Intendente Jefe Henry Antonio Romero Contreras, confirmada mediante Resolución nro. 4061 del 23 de julio de 2021, ambas expedidas por el Director de la entidad demandada.

Una vez efectuado el análisis preliminar de la demanda, este Despacho profirió auto previo a la admisión, de fecha 10 de marzo de 2022, como quiera que, era necesario definir la competencia de acuerdo con el factor territorial, ya que, la regla aplicable en el caso concreto se determinaría según el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, debido a que, la entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no tiene sede en el municipio de Bucaramanga ni en ninguno de los municipios que integran este Circuito Judicial, motivo por el cual se ordenó oficiar al Ministerio de Defensa - Policía Nacional para que certificara o allegara la constancia del último lugar en el que Henry Antonio Romero Contreras prestó sus servicios.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-33-33-012-2021-00200-00
Auto declara falta de competencia

Mediante correo electrónico del 1 de junio de 2022, la Teniente Coronel Jennifer Patricia Moreno Galvis, en su calidad de Jefe de Talento Humano de la DESAN (E), informó a este Juzgado que revisada la base de datos del Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH) que el fallecido Intendente Jefe Henry Antonio Romero Contreras tuvo como último lugar de prestación de sus servicios el Centro Automático de Despacho 123 – Departamento de Policía del Cauca.

II. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, pro autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”¹.

Por tanto, la Ley 1437 del 2011 definió la competencia de los Jueces Administrativos y Tribunales Administrativos atendiendo entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Tratándose del factor territorial para conocer de los procesos instaurados en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 156 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (...)
(Negrillas y subrayas propias).

¹ Sentencia C-208 de 1993, citada en Sentencia C-757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-33-33-012-2021-00200-00
Auto declara falta de competencia

Como bien se indicó en el auto previo emitido por este Despacho, si bien por tratarse de un asunto pensional, la competencia por el factor territorial estaría determinada, en principio, por el domicilio de la demandante - que es el municipio de Floridablanca, conforme se desprende de la demanda -, lo cierto es que, no se cumple la condición establecida en la norma para aplicar este criterio, pues la entidad demandada no tiene sede ni en Floridablanca, ni en Bucaramanga, ni en ningún municipio que integre este Circuito Judicial.

En virtud de lo anterior, la competencia por el factor territorial debe determinarse a partir del criterio establecido en la primera parte del numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, según el cual se fija por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Así las cosas, revisada la respuesta emitida por la Teniente Coronal Jennifer Patricia Moreno Galvis, en su calidad de Jefe de Talento Humano de la DESAN (E), es claro que el último lugar de prestación de servicios del causante fue el Departamento del Cauca, motivo por el cual se debe dar aplicación a regla de competencia previamente citada y, en consecuencia, remitir el expediente a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Popayán, ya que, es en dicha ciudad en donde se ubica el Centro Automático de Despacho 123 – Departamento de Policía del Cauca, última dependencia donde prestó sus servicios el fallecido Intendente Jefe Henry Antonio Romero Contreras.

En virtud de lo anterior, resulta procedente declarar la falta de competencia territorial de este Juzgado, ordenando remitir el expediente en forma digital a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Popayán, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de rigor en el sistema, tal como lo dispone el artículo 168 del CPACA.

Por último, en caso que el Juzgado al que se remite el proceso considere que carece de competencia para conocer del mismo, este Despacho propone desde ya se entable conflicto negativo de competencia, por lo que le corresponderá a tal autoridad Judicial remitir el expediente al H. Consejo de Estado para que sea esa Corporación la que determine el Juez competente, de conformidad con la previsión contenida en el artículo 158 del CPACA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-33-33-012-2021-00200-00
Auto declara falta de competencia

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declárese que este Juzgado carece de competencia para conocer y decidir la presente demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta Alix Leonor Delgado Lizarazo contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase por la secretaría de este Despacho, el expediente en forma digital a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Popayán – Reparto, para lo de su competencia, una vez ejecutoriada esta decisión y previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

TERCERO: En caso que el referido Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Popayán (Reparto) no acepte la competencia, desde ya, se propone **conflicto negativo de competencia**, con el fin de que el Consejo de Estado, determine la autoridad judicial competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO

Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d581f39c4137fafa07c7e9db7017c5faabc70e8177540dfe90834ca474ead0b**

Documento generado en 01/11/2022 04:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2022-00020-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN CARLOS ÁLVAREZ GONZÁLEZ E-mail: profesorjuancarlos08@gmail.com Apoderados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO E-mail: yobanynotijud@gmail.com SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG E-mail: notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN E-mail: notificaciones@santander.gov.co Apoderado: JUAN JOSÉ CULMAN FORERO E-mail: ca.jculman@santander.gov.co jculman@hortmail.com
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada Departamento de Santander el 22 de junio de 2022, en contra del auto del 2 de junio de 2022, por medio del cual se admitió la demanda.

I. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto de fecha 2 de junio de 2022, este Despacho Judicial admitió la demanda, ordenándose la notificación a las entidades demandadas, la cual se surtió el 14 de junio del mismo año.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Afirma el apoderado del Departamento de Santander que, el acto administrativo demandado no constituye un acto de fondo y definitivo controlable por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues el acto administrativo de fondo y definitivo es el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2022-00020-00
Auto resuelve recurso de reposición

producido por la entidad competente de las pretensiones de la demanda FOMAG y no el Departamento de Santander.

Aduce que, el Departamento de Santander mediante el acto administrativo de trámite demandado en el presente asunto informó a la parte demandante de manera oportuna, que no tenía competencia para el pago de las cesantías ni de los intereses sobre las mismas y procedió a remitir la solicitud ante el FOMAG, con el fin de que se resolvieran de fondo las peticiones.

Expone que, de acuerdo con las pruebas documentales aportadas con la demanda, fue el Ministerio de Educación - FOMAG, la entidad que le manifestó a la parte demandante que no era posible acceder a sus peticiones y negó de fondo cada una de las solicitudes presentadas.

Manifiesta que, entonces se debió demandar ese acto administrativo que resolvió de fondo su solicitud. Sin embargo, no lo hizo y no puede pretender atacar la nulidad de un acto administrativo de trámite que, únicamente precisó las funciones del departamento de Santander y remitió las solicitudes a la entidad competente.

Sostiene que, lo anterior imposibilita al Despacho para adelantar el juicio de legalidad, teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado no creó, modificó o extinguió situación jurídica alguna y por tanto no puede ser objeto de un juicio de legalidad; ya que se limitó a trasladar las peticiones por competencia ante la Fiduprevisora y el FOMAG, entidad que finalmente dio respuesta de fondo.

Refiere que, considerando que debe aclararse e individualizarse por la parte demandante cuál es el acto administrativo de fondo y definitivo que demanda solicita reponer la admisión de la demanda y requerir a la parte demandante para que individualice el acto administrativo de fondo y definitivo demandado en el presente caso, de manera que se conozca la actuación que va a ser sujeta de control, a efectos de poder proponer los argumentos y excepciones propias de la actuación administrativa de fondo demandable.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2022-00020-00
Auto resuelve recurso de reposición

II. TRÁMITE DEL RECUSO

En el presente caso a través de la Secretaría del Despacho, se corrió traslado del recurso de reposición entablado el apoderado de la Gobernación de Santander mediante correo electrónico del 29 de julio del año en curso. No obstante, se avizora por este funcionario que ni la parte demandante ni el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se pronunciaron al respecto.

III. CONSIDERACIONES

Tal y como lo establece el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, lo que nada impide para entrar a decidir lo relativo al referido recurso.

Ahora bien, los requisitos que debe contener la demanda se encuentran previstos en el artículo 162 del CPACA, que prevé:

“CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2022-00020-00
Auto resuelve recurso de reposición

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

De conformidad con la citada norma, lo que le corresponde al Juez verificar al momento de proferir el auto admisorio de la demanda es la concurrencia de los presupuestos previamente transcritos.

Ahora bien, en el presente asunto el apoderado de la demandada Departamento de Santander, interpuso recurso de reposición dentro del término legalmente previsto contra el auto que admitió la demanda, señalando que, la respuesta dada por el Departamento de Santander a la parte demandante frente a la solicitud presentada, es un acto de mero trámite, el cual no es enjuiciable ante esta Jurisdicción, por lo que debió demandarse el acto administrativo definitivo y de fondo expedido por el Ministerio de Educación – FOMAG.

Se evidencia entonces que, el argumento que expone la demandada no está enfocado a reprochar los requisitos de admisión de la demanda que prevé el citado artículo 162 del CPACA, sino que, ataca la eventual prosperidad de las pretensiones, cuestión que corresponde ventilar en otras etapas del proceso como lo sería la resolución de excepciones previas y no en la admisión de la demanda, ya que, requiere un estudio del fondo del asunto por parte del Despacho. Teniendo en cuenta lo anterior, no se repondrá el auto recurrido, y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

Al margen de lo ya decidido, se le informa a las partes intervinientes que para todos los efectos procesales deben observar lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, enviando sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2022-00020-00
Auto resuelve recurso de reposición

expediente **68001-33-33-012-2022-00020-00**, acreditando siempre que se envía con copia incorporada a las demás partes intervinientes en este Proceso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

IV. RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 2 de junio de 2022, por medio del cual se admitió la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Continúese con el trámite procesal correspondiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, previas constancias de rigor en el sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO

Juez

Firmado Por:

Dubier Ríos Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a8375324a903cc8cfd5c6fa3626c58f6795b40df4b58813aac83f769bee184**

Documento generado en 01/11/2022 04:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2022-00192-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDITH CAROLINA DAZA GARCIA E-mail: caritodaza91@gmail.com Apoderado: JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS E-mail: joaoalexisgarcia@hotmail.com
Demandada	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF E-mail: notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante el 27 de septiembre de 2022, en contra del auto del 23 de septiembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda entablada dentro del medio de control de la referencia.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Refiere el apoderado demandante que, el auto que inadmitió la demanda no fue notificado al correo electrónico por él registrado, esto es joaoalexisgarcia@hotmail.com por lo que considera no se dio aplicación al aparte final del inciso tercero del artículo 201 del CPACA, que prevé que, cuando se surtan notificaciones por estado, se debe enviar un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

II. PROCEDENCIA, OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DEL RECURSO

En el presente caso, el auto que rechazó la demanda data del 23 de septiembre de 2022 y fue notificado en estados del 26 de septiembre siguiente, por lo que contaba con tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente para interponer el recurso, es decir hasta, el 3 de octubre de la misma anualidad, y lo hizo el 27 de septiembre del año en curso, es decir, dentro del término legalmente previsto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2022-00192-00
Auto resuelve reposición

De cara a los argumentos expuestos por el recurrente, revisada la actuación surtida al interior del expediente, se advierte que, mediante auto del 23 de agosto de 2022 este Despacho determinó inadmitir la demanda por las falencias advertidas respecto del poder allegado junto con ésta, por lo que transcurrido el término para subsanar sin que se presentara tal actuación, se profirió el auto que rechazó la demanda.

El proveído que inadmitió la demanda fue notificado mediante el estado nro. 076 del 24 de agosto de 2022; sin embargo, en constancia visible en el archivo 16 del expediente virtual, el secretario de este Despacho certificó que una vez revisados los acuses de recibido del correo electrónico de notificación del citado estado, se encontró que, si bien se relacionó la dirección electrónica joaoalexisgarcia@hotmail.com la misma generó un error en ese envío, por lo que certifica que no se logró hacer la notificación por estado del auto inadmisorio.

Ahora bien, la norma que regula lo atinente a las notificaciones por estados en procesos sometidos al conocimiento de esta jurisdicción es el artículo 201 del C.P.A.C.A, que prevé:

“NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

*Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, **y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.**”* (negritas y subrayas propias).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2022-00192-00
Auto resuelve reposición

Por tanto, se advierte entonces, que el demandante no tuvo conocimiento de la inadmisión de la demanda proferida por este Despacho, razón por la cual no subsanó en término la falencia advertida en esa providencia, lo que a la postre derivó en el rechazo del medio de control.

En tal sentido, estando claro que la providencia del 23 de agosto de 2022 que inadmitió la demanda no fue debidamente notificada al demandante, se repondrá el auto recurrido, y en su lugar se dispondrá que por la secretaría del Despacho se realice nuevamente la notificación de la referida decisión.

Al margen de lo ya decidido, se le informa a las partes intervinientes que para todos los efectos procesales deben observar lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y en la Ley 2080 de 2021, enviando sus memoriales preferiblemente en formato PDF, al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al expediente **68001-33-33-012-2022-00192-00**, acreditando siempre que se envía con copia incorporada a las demás partes intervinientes en este Proceso.

Por último, en lo que corresponde al recurso de apelación en subsidio del de reposición no tiene sentido emitir algún pronunciamiento en la medida que se repone la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

III. RESUELVE

PRIMERO: Repóngase el auto del 23 de septiembre de 2022 que rechazó la demanda por no subsanarla en término, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenase que por la secretaría del Despacho se realice nuevamente la notificación del auto del 23 de agosto de 2022 que inadmitió la demanda instaurada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2022-00192-00
Auto resuelve reposición

dentro del medio de control de la referencia, previas constancias de rigor en el sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97e563c577f6778219a583cd88eb4014c856e7ab9e04fac292a97796ea379b0**

Documento generado en 01/11/2022 02:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333012-2022-00214-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
Accionante	EDIFICIO SURABIC P.H. E-mail: admonsurabic@gmail.com Representante legal ELIDA MARQUEZ ZARATE E-mail: abgsamuelv@gmail.com Apoderado SAMUEL ANDRÉS VILLAMIZAR BERNAL E-mail: abgsamuelv@gmail.com
Accionado	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA E-mail: notificaciones@bucaramanga.gov.co Apoderada ANGELA CECILIA RODRIGUEZ RUEDA E-mail: arodriguezr@bucaramanga.gov.co
Vinculado	HELMAN ZUÑIGA GAMBOA E-mail: imprecopias24@hotmail.com helmanzunigagamboa@gmail.com
Interviniente	PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS E-mail: procjudadm102@procuraduria.gov.co cadelgado@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO E-mail: santander@defensoria.gov.co
Asunto	AUTO ORDENA VINCULACIÓN

Surtidas las etapas procesales pertinentes, sería del caso continuar con la realización de la audiencia especial de pacto de cumplimiento en la presente acción popular, si no se advirtiera por parte de este Despacho la necesidad de vincular a este proceso al ciudadano HELMAN ZUÑIGA GAMBOA, en su condición de propietario y/o poseedor de la caseta ubicada en el costado oriental de la calzada de la Carrera 18 entre Calles 34 a 35 contigua al Edificio SURABIC en el municipio de Bucaramanga y, respecto de la cual, se predica la vulneración o amenaza de los derechos e intereses colectivos.

En consideración de tal circunstancia, se ordenará la integración del contradictorio – litisconsorcio necesario con el ciudadano HELMAN ZUÑIGA GAMBOA (c.c. 16.585.588), toda vez que, puede verse afectado con las resultas del proceso. En consecuencia, se ordena darle el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2022-00214-00
Auto ordena vinculación

RESUELVE

PRIMERO: Intégrese el contradictorio – litisconsorcio necesario con el ciudadano HELMAN ZUÑIGA GAMBOA (c.c. 16.585.588), como parte accionada en el presente proceso por las razones previamente reseñadas.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, al ciudadano HELMAN ZUÑIGA GAMBOA.

TERCERO: Córrasele traslado, una vez notificada el ciudadano HELMAN ZUÑIGA GAMBOA, por el término de diez (10) días, para contestar la acción y allegar las pruebas o solicitar la práctica de las que estime pertinente o conducente, el cual comenzará a correr una vez se acuse el recibido y, vencido el traslado común de dos (2) días, contados después de surtida la notificación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: Reconózcasele personería para actuar, como apoderada judicial de la parte accionada municipio de Bucaramanga, a la abogada Ángela Cecilia Rodríguez Rueda, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 37.842.074 y portadora de la T.P. nro. 241.463 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder especial a ella conferida, visible en el archivo 16 de este expediente digital.

QUITNO: Adviértaseles a las partes e intervinientes que, cualquier manifestación la deben allegar a través del correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co precisando el Juzgado y el radicado de la actuación a la que debe anexarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO

Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54efc9532bca2da9299ff0debe14b9e437a4346c7d49663bcebeef9d1c325289**

Documento generado en 01/11/2022 02:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2022-00233-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROSELIA SUÁREZ BARRERA E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com Apoderados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandados	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG E-mail: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE GIRÓN E-mail: notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO E-mail: defensajuridicanacional@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme a lo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹, para que la parte demandante la corrija en los siguientes aspectos:

1. Aclarar el motivo por el cual en el poder otorgado por el demandante y en el escrito de demanda propiamente tal, se señala que el acto enjuiciado corresponde a un acto ficto, puesto que el Despacho observa que a folio 62 y siguientes del archivo 03 del expediente digital se encuentra la respuesta emitida por la Secretaría de Educación del municipio de Girón a la petición del 14 de julio de 2021, puestos en su conocimiento a través de los oficios del 20 y 24 de agosto de 2021, respectivamente, radicados GRN2021ER003963 y GRN2021ER003964.

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 680013333012-2022-00233-00
Auto inadmite demanda

2. Explicado lo anterior, se sirva allegar la constancia de la notificación de los oficios del 20 y 24 de agosto de 2021 al demandante, respectivamente, radicados GRN2021ER003963 y GRN2021ER003964, emitidos por la Secretaría de Educación del municipio de Girón, en donde se aprecie la fecha en que se realizó esta diligencia y, de ser el caso, el poder debidamente otorgado de conformidad con el acto demandado, así como la adecuación del escrito de demanda en relación con dicho acto.
3. Aunado a ello, sírvase explicar a qué obedece la inclusión en el extremo pasivo de MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, ya que el Despacho no advierte que se haya elevado ante tal Entidad solicitud alguna, en caso que se haya hecho se deberán allegar los soportes que así lo acrediten.

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al expediente 68001-3333-012-2022-00233-00, enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022 y el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmítase** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Concédase** a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte considerativa de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 680013333012-2022-00233-00
Auto inadmite demanda

TERCERO: **Ingrésese** el expediente al Despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

CUARTO: **Envíese** por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5022d5ebb1dd8f6afe94669e3c9043ff282807da34f188748573d65383e82275**

Documento generado en 01/11/2022 02:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001333301220220023500
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	TÉCNICAS Y MONTAJES T&M S.A.S. (antes TECMOR LTDA.) E-mail: tym.sas@hotmail.com toto_9413@gmail.com jormansosa@live.com Apoderado: MARÍA CRISTINA RAMÍREZ ARDILA E-mail: maiatitin@gmail.com
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO E-mail: notificacionesjud@sic.gov.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO E-mail: defensajuridicanacional@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	RECHAZO DE PLANO DE DEMANDA - Caducidad -

Procede este Despacho Judicial a decidir sobre el trámite de la calificación de demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Técnicas y Montajes T&M S.A.S. contra la Superintendencia de Industria y Comercio, remitida por competencia a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga el día ocho (8) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), y repartida a este Juzgado en la misma fecha, de conformidad con lo regulado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A.

I. ANTECEDENTES

Se pretende con el presente medio de control que se declare la nulidad del acto administrativo emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio contenido en la Resolución nro. 52770 del ocho (8) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), mediante la cual declara responsable a la sociedad demandante de violar la libre competencia al incurrir en la infracción prevista en el numeral 9° del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 y, en consecuencia, le impone multas, así como de la Resolución 75888 del día veinte (20) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la demandante, que confirma en todas sus partes la decisión sancionatoria emitida en primera instancia.



II CONSIDERACIONES

Dentro del análisis de admisibilidad de la demanda, una vez establecida la jurisdicción y competencia en sus diferentes factores, es necesario establecer si la misma fue presentada dentro de las oportunidades establecidas en el artículo 164 del CPACA para cada uno de los medios de control previstos dentro del trámite de lo contencioso administrativo. En relación con el de nulidad y restablecimiento del derecho, el numeral 2, literal c de la norma citada determina expresamente lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...).”

Una vez revisado el contenido de la presente demanda y sus anexos, en contraste con los términos procesales antes señalados, se precisa lo siguiente:

La Resolución nro. 52770, que impuso en primera instancia la sanción, fue proferida el día 8 de octubre de 2019, sobre la cual la parte demandante interpuso recurso de reposición, que fuera resuelto mediante la Resolución nro. 75888 del 20 de diciembre de 2019, que fue notificada por aviso a la apoderada de la demandante, el 14 de enero de 2020¹.

De conformidad con tal cronología, el término para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho empezó a correr a partir del 15 de enero de 2020 y, en condiciones normales, habría fenecido el 14 de mayo de la misma anualidad.

No obstante, le asiste razón a la parte demandante cuando afirma que este término fue suspendido con ocasión de los diferentes acuerdos proferidos por el Consejo Superior de

¹ De acuerdo con consulta efectuada por el Despacho dentro del sistema de seguimiento de guías de 4-72, disponible en <http://svc1.sipost.co/trazawebsip2/default.aspx?Buscar=RA227029365CO> – consulta efectuada el 18/10/2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-3333-012-2022-00235-00
Auto rechaza de plano demanda

la Judicatura bajo la contingencia de la pandemia del COVID-19², a través de los cuales se consolidó una suspensión de términos judiciales de 3 meses y 15 días, comprendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020.

A su vez, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el artículo 1° del Decreto Legislativo nro. 564 de 2020, respecto de la caducidad y prescripción precisó lo siguiente:

"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."

De acuerdo con los anteriores preceptos normativos, es claro que, el término de caducidad del medio de control que aquí se analiza se suspendió desde el **16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020**, luego de lo cual se restablecieron los términos judiciales, esto es, a partir del 1 de julio de 2020, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, desde el momento en que empezó a correr el término de caducidad hasta el momento de su suspensión (15/01/2020 al 15/03/2020) transcurrieron dos meses de los cuatro previstos para la interposición oportuna de la demanda. Dicho término reanudó su conteo a partir del 1 de julio de 2020 y se suspendió nuevamente con la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial, realizada el 29 de julio de 2020³, periodo en el cual corrieron 29 días de los 2 meses que restaban para cumplir el término de caducidad.

² Acuerdos nro. PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

³ Archivo 17 del expediente digital.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-3333-012-2022-00235-00
Auto rechaza de plano demanda

De lo anterior se colige que la parte demandante contaba con un mes y un día para la radicación de su demanda, una vez se cumpliera con el requisito de procedibilidad, lo cual sucedió el 23 de noviembre de 2020⁴, de conformidad con la certificación proferida por la Procuraduría 142 Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá. En tal sentido, el término para radicar la demanda reinició su conteo desde el **24 de noviembre de 2020** y habría vencido el **25 de diciembre de 2020**; no obstante, dada la vacancia judicial que transcurrió del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021, en tal sentido debió presentar la demanda el día de la reapertura de los Despachos judiciales posterior a la vacancia judicial, esto es, el 12 de enero de 2021 (el 11 de enero de 2021 es festivo).

No obstante, la demanda fue radicada ante los Juzgados Administrativos de Bogotá el 8 de febrero de 2021⁵, esto es, 18 días después de fenecida la oportunidad para presentar la demanda, de lo cual deviene claramente su extemporaneidad.

De esta situación se desprende el ineludible rechazo de la demanda, toda vez que, se cumple con los presupuestos establecidos para el efecto en el numeral 1° del artículo 169 del CPACA, a cuyo tenor se lee:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad. (...)*”

Se recuerda que, respecto al término de caducidad, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“(...) La caducidad es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado. De lo anterior se concluye que la caducidad ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar en el tiempo permitido para hacerlo, para no perder el derecho de ejercer la acción, lo cual no genera un pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades judiciales. Es decir que el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, en cuanto a la nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses lo cual se constituye como un instrumento que mantiene y protege la seguridad jurídica que debe brindar el Estado para la estabilidad social de sus integrantes.

Mediante sentencia de 26 de marzo de 2009, actor Jose Luis Acuña Henríquez, radicado 1134-2007 (...) “El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el

⁴ Ibidem.

⁵ Archivo 18 del expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-3333-012-2022-00235-00
Auto rechaza de plano demanda

establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.” En este orden de ideas, la acción prevista debe interponerse dentro del plazo indicado para cada acción so pena de incurrir en caducidad de la acción (...).⁶

Con arreglo a los argumentos y disposiciones precedentes, se rechazará de plano la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 169 numeral 1° del CPACA, como quiera que, respecto de los hechos y actos demandados, operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

III. RESUELVE

PRIMERO: Rechácese de plano la demanda, instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por Técnicas y Montajes T&M S.A.S. contra la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívese lo acá actuado, una vez ejecutoriada la presente decisión y, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO

Juez

⁶ Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, auto de 7 de septiembre de 2015, expediente 2700123-33-000-2013-00346-01 (0327-2014). Citada en Auto del 11 de agosto de 2022, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Radicado: 08001-23-33-000-2018-00206-01 (6060-2018).

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58f4b253f13c441b866394b71eb63b54b062ec17f570590f5c6fd40d695309b**

Documento generado en 01/11/2022 04:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2022-00237-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ÁLVARO GALINDO GÓMEZ E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com Apoderados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandados	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG E-mail: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA E-mail: notificaciones@bucaramanga.gov.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO E-mail: defensajuridicanacional@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme a lo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹, para que la parte demandante la corrija en los siguientes aspectos:

1. Aclarar el motivo por el cual en el poder otorgado por el demandante y en el escrito de demanda propiamente tal, se señala que el acto enjuiciado corresponde a un acto ficto, puesto que el Despacho observa que a folio 55 y 66 del archivo 03 del expediente digital se encuentra la respuesta emitida por la Secretaría de Educación del municipio de Bucaramanga a la petición del 9 de septiembre de 2021, puestos en su conocimiento a través de los oficios del 08 de octubre de 2021, radicados BUC2021ER012446 y BUC2021ER012447, respectivamente.

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 680013333012-2022-00237-00
Auto inadmite demanda

2. Explicado lo anterior, se sirva allegar la constancia de la notificación de los oficios del 08 de octubre de 2021 al demandante, radicados BUC2021ER012446 y BUC2021ER012447, respectivamente, emitidos por la Secretaría de Educación del municipio de Bucaramanga, en donde se aprecie la fecha en que se realizó esta diligencia y, de ser el caso, el poder debidamente otorgado de conformidad con el acto demandado, así como la adecuación del escrito de demanda en relación con dicho acto.
3. Aunado a ello, sírvase explicar a qué obedece la inclusión en el extremo pasivo de MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, ya que el Despacho no advierte que se haya elevado ante tal Entidad solicitud alguna, en caso que se haya hecho se deberán allegar los soportes que así lo acrediten.

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al expediente 68001-3333-012-2022-00237-00, enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022 y el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmítase** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Concédase** a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte considerativa de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 680013333012-2022-00237-00
Auto inadmite demanda

TERCERO: **Ingrésese** el expediente al Despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

CUARTO: **Envíese** por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d68fe83288f923d64d508f42d5e57bd86f86f24ed074860bcd5e8f7a882d916**

Documento generado en 01/11/2022 02:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2022-00238-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROBIN NELSON MUÑOZ SÁNCHEZ E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com Apoderados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandados	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG E-mail: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA E-mail: notificaciones@bucaramanga.gov.co contactenos@bucaramanga.gov.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO E-mail: defensajuridicanacional@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme a lo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹, para que la parte demandante la corrija en los siguientes aspectos:

1. Aclarar el motivo por el cual en el poder otorgado por el demandante y en el escrito de demanda propiamente tal, se señala que, el acto enjuiciado corresponde a un acto ficto, puesto que el Despacho observa que a folio 53 y siguientes del archivo 03 del expediente digital se encuentra la respuesta emitida por la Secretaría de Educación del municipio de Bucaramanga a la petición del 15 de septiembre de 2021, bajo radicado BUC2021ER012842 de fecha 7 de octubre de 2021.

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 680013333012-2022-00238-00
Auto inadmite demanda

2. Explicado lo anterior, se sirva allegar la constancia de la notificación del oficio radicado BUC2021ER012842 de fecha 7 de octubre de 2021, emitido por la Secretaría de Educación del municipio de Bucaramanga, en donde se aprecie la fecha en que se realizó esta diligencia y, de ser el caso, el poder debidamente otorgado de conformidad con el acto demandado, así como la adecuación del escrito de demanda en relación con dicho acto.
3. Aunado a ello, sírvase explicar a qué obedece la inclusión en el extremo pasivo de MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, ya que el Despacho no advierte que se haya elevado ante tal Entidad solicitud alguna, en caso que se haya hecho se deberán allegar los soportes que así lo acrediten.

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al expediente 68001-3333-012-2022-00238-00, enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022 y el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte considerativa de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 680013333012-2022-00238-00
Auto inadmite demanda

TERCERO: **Ingrésese** el expediente al Despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

CUARTO: **Envíese** por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922aaf5b9544c4435f94d8adafc609f9e2a5b0bc38198b914d24184d05b67585**

Documento generado en 01/11/2022 02:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2022-00241-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ AMIRA DUARTE CARREÑO E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com Apoderados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandados	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG E-mail: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA E-mail: notificaciones@bucaramanga.gov.co contactenos@bucaramanga.gov.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO E-mail: defensajuridicanacional@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme a lo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹, para que la parte demandante la corrija en los siguientes aspectos:

1. Aclarar el motivo por el cual en el poder otorgado por el demandante y en el escrito de demanda propiamente tal, se señala que, el acto enjuiciado corresponde a un acto ficto, puesto que el Despacho observa que a folio 54 y siguientes del archivo 03 del expediente digital se encuentra la respuesta emitida por la Secretaría de Educación del municipio de Bucaramanga a la petición del 15 de septiembre de 2021, bajo radicado BUC2021ER012722 de fecha 4 de octubre de 2021.

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 680013333012-2022-00241-00
Auto inadmite demanda

2. Explicado lo anterior, se sirva allegar la constancia de la notificación del oficio radicado BUC2021ER012722 de fecha 4 de octubre de 2021, emitido por la Secretaría de Educación del municipio de Bucaramanga, en donde se aprecie la fecha en que se realizó esta diligencia y, de ser el caso, el poder debidamente otorgado de conformidad con el acto demandado, así como la adecuación del escrito de demanda en relación con dicho acto.
3. Aunado a ello, sírvase explicar a qué obedece la inclusión en el extremo pasivo de MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, ya que el Despacho no advierte que se haya elevado ante tal Entidad solicitud alguna, en caso que se haya hecho se deberán allegar los soportes que así lo acrediten.

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al expediente 68001-3333-012-2022-00241-00, enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022 y el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmítase** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Concédase** a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte considerativa de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 680013333012-2022-00241-00
Auto inadmite demanda

TERCERO: **Ingrésese** el expediente al Despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

CUARTO: **Envíese** por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e85db34c687f0c074a109bba4e47ad9033c05aab44751355831e11d8018b30**

Documento generado en 01/11/2022 02:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2022-00242-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	CLARA ISABEL MELO SERRANO E-mail: 2019claritamelo@gmail.com YENY PAOLA SIERRA MELO E-mail: jennypaolasierra3@gmail.com NATALI MELO E-mail: serranonataly12@gmail.com YEISON JAVIER SAAVEDRA MELO E-mail: hernandezpope1@gmail.com Apoderada principal: FABIOLA ROJAS VALENZUELA E-mail: rojasvalenzuelafabiola@gmail.com
Demandados	MINISTERIO DE SALUD E-mail: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER E-mail: notificacionesjudiciales@hus.gov.co PREVISORA – COMPAÑÍA DE SEGUROS E-mail: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. E-mail: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO E-mail: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co agencia@defensajudicial.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada por conducto de apoderada judicial por Clara Isabel Melo Serrano, Yenny Paola Sierra Melo, Natali Melo, Yeison Javier Saavedra Melo, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra el Ministerio de Salud, la E.S.E. Hospital Universitario de Santander, la Previsora – Compañía de Seguros y A.X.A. Colpatria Seguros de Vida S.A.

No se cobrarán gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el artículo 2 numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹ establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

¹ "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y Disciplinaria"

ARTÍCULO 2.º Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
Expediente nro. 680013333012-2022-00242-00
Auto admite demanda

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011² quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de Justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012³, parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022⁴ y artículo 201A⁵ del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda bajo el medio de control de Reparación Directa instaurada por Clara Isabel Melo Serrano, Yenny Paola Sierra Melo, Natali Melo, Yeison Javier Saavedra Melo, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra el Ministerio de Salud, la E.S.E. Hospital Universitario de Santander, la Previsora – Compañía de Seguros y A.X.A. Colpatria Seguros de Vida S.A., por encontrarse ajustada a Derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministerio de Salud, la E.S.E. Hospital Universitario de Santander, la Previsora – Compañía de Seguros y a A.X.A. Colpatria Seguros de Vida S.A., así como al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa

3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

² Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

³ 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

⁴ **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

⁵ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
Expediente nro. 680013333012-2022-00242-00
Auto admite demanda

Jurídica del Estado conforme el artículo 8⁶ de la Ley 2213 de 2022, el artículo 199⁷, 200⁸ y 201A⁹ de la Ley 1437 de 2011 modificados y adicionado por la Ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172¹⁰ de la Ley 1437 de 2011, el cual sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6¹¹ y el párrafo del artículo 9¹² de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Fabiola Rojas Valenzuela, identificada con cédula de ciudadanía 63.4421.748 y portadora de la T.P. 314.746 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder especial a ella conferido, visible en el archivo 25 folios de este expediente virtual.

QUINTO: Infórmese a las partes que pueden acceder al expediente digital a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/En0XTzgFd4FMqdHK_o7I2WABJ98Eusn7KHA1w2dTYAY2Bg?e=iPVkE5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁶ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

⁷ **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (...)

⁸ **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

⁹ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

¹⁰ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

¹¹ (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

¹² **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
Expediente nro. 680013333012-2022-00242-00
Auto admite demanda

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afacb9caa3403fd788cc8579f97f5428cc1fba707a71cf5b599aa53c61bcb9d5**

Documento generado en 01/11/2022 02:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333012-2022-00243-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control o acción	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Accionante	LUIS EDUARDO CARREÑO RAMÍREZ E-mail: luiseduardo220115@gmail.com juntavillarosa2@gmail.com
Accionado	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA E-mail: notificaciones@bucaramanga.gov.co EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P. - EMAB E-mail: notificacionesjudiciales@emab.gov.co ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. - ESSA E-mail: notificacionesjudicialesessa@essa.com.co
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO ABRE FORMALMENTE INCIDENTE DE DESACATO

El accionante Luis Eduardo Carreño Ramírez, mediante comunicación remitida por correo electrónico el 27 de octubre de 2022, da cuenta del posible desacato en que se encuentran incursas las entidades Municipio de Bucaramanga, Empresa de Aseo de Bucaramanga S.A. E.S.P. – y Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. - ESSA, frente a lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia de fecha 26 de septiembre de 2022 proferido por este Despacho, en el cual se dispuso:

“SEGUNDO: Ordénese al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, A LA EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P. – EMAB Y A LA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. – ESSA que, de manera coordinada y articulada, de acuerdo con sus competencias legales y funcionales referidas en la parte motiva de esta providencia, dentro del perentorio e improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, procedan a realizar:

- La tala de 4 individuos de especies Guayabo, Mango, Gallinero y un tronco de Caracolí que se encuentran secos y causan riesgos para los residentes del sector ubicado en la calle 9A nro. 19-06 de la casa 4 en la manzana 27 del barrio Villa Rosa de Bucaramanga, según las indicaciones y respecto de los árboles ubicados, identificados e individualizados por la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga en su informe técnico de visita nro. CDMB_14450 de 25 de agosto de 2022 (visible en el archivo 20.5 de este expediente digital). Para el cumplimiento de la orden téngase en cuenta el acápite de “IMAGEN DE LOS ÁRBOLES A INTERVENIR TALAS” en el que se establecen las coordenadas en que se encuentran las especies arbóreas a intervenir.

- La poda de reducción de copa del 20%, despeje de redes y poda sanitaria consistente en la eliminación de gajos y ramas secas no mayor al 30% de todos los demás individuos (de especies) del sector ubicado en la calle 9A nro. 19-06 de la casa 4 en la manzana 27 del barrio Villa Rosa de Bucaramanga, según las indicaciones y respecto de los árboles

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2022-00243-00
Auto abre formalmente incidente de desacato

ubicados, identificados e individualizados por la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga en su informe técnico de visita nro. CDMB_14450 de 25 de agosto de 2022 (visible en el archivo 20.5 de este expediente digital). Para el cumplimiento de la orden téngase en cuenta el acápite de “IMAGEN DE LOS ÁRBOLES A INTERVENIR PODAS” en el que se establecen las coordenadas en que se encuentran las especies arbóreas a intervenir.”.

En ese orden ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se hace necesario iniciar el correspondiente trámite del incidente de desacato invocado por la parte actora; razón por la cual, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Ábrase formalmente incidente de desacato contra JUAN CARLOS CARDENAS REY, en su calidad de alcalde y representante legal del Municipio de Bucaramanga; HELBERT PANQUEVA, en su calidad de gerente y representante legal de la Empresa de Aseo de Bucaramanga S.A. E.S.P.; – y MAURICIO MONTOYA BOZZI, en su calidad de gerente y representante legal de la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. - ESSA. Lo anterior para que, en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe sobre el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia de fecha 26 de septiembre de 2022, proferido por este Despacho Judicial, so pena de proceder a imponer las sanciones del desacato.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más eficaz este auto a los incidentados y, en consecuencia, córrasele traslado por el término de dos (2) días para que lo conteste, acompañe los documentos y pruebas que se encuentren en su poder, solicite las pruebas que pretenda hacer valer y haga uso de los mecanismos legales oportunos que estime pertinentes.

TERCERO: Requiérase a JUAN CARLOS CARDENAS REY, en su calidad de alcalde y representante legal del Municipio de Bucaramanga; a HELBERT PANQUEVA, en su calidad de gerente y representante legal de la Empresa de Aseo de Bucaramanga S.A. E.S.P.; – y a MAURICIO MONTOYA BOZZI, en su calidad de gerente y representante legal de la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. - ESSA; para que, en el término de

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2022-00243-00
Auto abre formalmente incidente de desacato

dos (2) días otorgado para el informe anterior, indiquen a este Despacho el nombre, identificación y cargo del funcionario o empleado encargado de tramitar las órdenes judiciales impartidas mediante fallos de tutelas como éste, así como suministrando la dirección electrónica donde se le puede ubicar.

CUARTO: Adviértasele a los incidentados que sus manifestaciones las deben allegar oportunamente a través del correo electrónico a la dirección ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co especificando el Juzgado y el cuaderno del incidente de desacato nro. **68001-33-33-012-2022-00243-00** donde deben obrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c96e51e4ea51beea8cb5f59c5d88941a5027b775457a9cfcba2ca3952d0b184**

Documento generado en 01/11/2022 04:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333012-2022-00246-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
Accionante	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA E-mail: luisecobosm@yahoo.com.co
Accionado	MUNICIPIO DE LOS SANTOS E-mail: notificacionesjuridicas@lossantos-santander.gov.co notificacionesjuridicas@lossantos-santander.gov.co Apoderada YUDY ALEXANDRA AMAYA GUTIÉRREZ E-mail: yudyaleja1@hotmail.com
Vinculado	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS E-mail: secretariageneral@cas.gov.co
Ministerio Público	PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS E-mail: procjudadm102@procuraduria.gov.co cadelgado@procuraduria.gov.co DEFENSORIA DEL PUEBLO E-mail: santander@defensoria.gov.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE E-mail: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co
Asunto	AUTO REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Revisado el expediente de esta referencia se advierte que, mediante auto de 27 de octubre de 2022 se fijó como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento, el día 9 de noviembre de 2022 a las 10:00 a.m. Sin embargo, resulta necesario reprogramar esta diligencia en virtud de la solicitud de aplazamiento presentada el 28 de octubre de este año, por la apoderada del municipio de Los Santos¹ quien informa tener programada audiencia de pruebas, para el mismo día y hora, dentro del proceso radicado nro. 2022-00032-00 el cual cursa en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Adjunta con su memorial, auto mediante el cual el referido Despacho fija, el 4 de octubre de 2022, la diligencia judicial referida.

Así las cosas, se dispondrá **REPROGRAMAR** la fecha y hora para celebrar Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, por lo que, se le informa a las partes interesadas e intervinientes las siguientes directrices a observar en el desarrollo de la referida diligencia así:

¹ Archivos 0031 a 0033 de este expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2022-00246-00
Auto reprograma fecha para audiencia de pacto de cumplimiento

1. La audiencia se llevara a cabo a través de la herramienta **Plataforma Lifesize**, para lo cual, las partes interesadas e intervinientes podrán ingresar utilizando el correo electrónico indicado en el presente proceso o el que sea suministrado oportunamente para el efecto, requiriendo para ello un equipo de cómputo, tableta o móvil que deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los asistentes.
2. También se les informa a las partes acá intervinientes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que, entre otros aspectos, deben enviar todos sus memoriales como poderes, sustituciones, actas expedidas por los Comités de Conciliación de las Entidades o similares preferiblemente en formato PDF, a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, especificando en el asunto el número de radicado del proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso, para lo cual se les solicita que éstos sean radicados al menos dos (2) días antes de la realización de la audiencia.
3. Para el desarrollo de la diligencia deberá acatarse el Protocolo establecido para la realización de audiencias virtuales y que puede consultarse en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2383434/34505501/LEY+LIBRILLO+FINAL.pdf/c9414ad4-9b11-4eca-9e17-6ce47c90fb2b>.
4. Se comparte a las partes el vínculo de acceso al expediente digital que se encuentra cargado en la plataforma OneDrive: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpAc47m6CM5MqOrs4S5UircBtZjii5274PsWYTGO60mEeQ?e=gP5GIP.
5. El vínculo de acceso a la audiencia virtual estará habilitado, al menos, quince (15) minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes reporten al secretario *Ad Hoc* de la audiencia, a través de la línea telefónica nro.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2022-00246-00
Auto reprograma fecha para audiencia de pacto de cumplimiento

3175748601, los inconvenientes que presenten en cuanto a conectividad, al audio o el video, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia.

6. Convóquese por secretaría de este Despacho a la Ingeniera Liliana Orduz para que, brinde soporte técnico durante la realización de la citada Audiencia Virtual.
7. Se advierte que la inasistencia a dicha audiencia por parte de los funcionarios competentes acarreará las sanciones previstas en el inciso 2 del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, así mismo se considerará fallida en el evento que ocurra lo normado en el Literal a) y b) del inciso 5 ibídem.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone:

PRIMERO: REPROGRAMESE, para el día **DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** dentro de la presente acción popular, la cual se realizará por medio de la herramienta **LIFESIZE y a la que se podrá acceder a través del enlace <https://call.lifesizecloud.com/16216454>**, de acuerdo con las instrucciones establecidas en este auto y en el protocolo de las audiencias virtuales aprobado y publicado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander, al cual se hizo referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb668a8e45a3f9bcc8931bb759d8f6d088702e8daca62ac10f26ac3a1d626b8**

Documento generado en 01/11/2022 02:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2022-00248-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JIVETH DARY GUERRERO AMADO E-mail: jiveth_dary03@yaoo.com Apoderados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandados	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG E-mail: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DDE BUCARAMANGA E-mail: notificaciones@bucaramanga.gov.co contactenos@bucaramanga.gov.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO E-mail: agencia@defensajuridica.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA

Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme a lo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹, para que la apoderada de la parte demandante la corrija en el siguiente sentido:

Se aclare el motivo por el que en el acápite correspondiente a las pretensiones se señala que el acto administrativo demandando corresponde a un acto ficto, cuando se evidencia que a folio 55 del archivo 03 del expediente digital, obra repuesta por parte de la Entidad Territorial Demandada de fecha 2 de octubre de 2021.

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 680013333012-2022-00248-00
Auto Inadmite demanda

Se adjunte la constancia de notificación del acto administrativo proferido el 2 de octubre de 2021 por la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga.

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al expediente **68001-33-33-012-2022-00248-00**, enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad con el inciso quinto del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmítase** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Concédase** a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: **Ingrésese** el expediente al Despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

CUARTO: **Envíese** por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del CPACA²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 680013333012-2022-00248-00
Auto Inadmite demanda

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23cafc6bc102c4e58ab61100557ef8968dfa2be1fa699a27e79f9c962e78c06f**

Documento generado en 01/11/2022 02:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2022-00249-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ LEONARDO CACERES SANABRIA E-mail: jose.caceres123@hotmail.com Apoderada: LAURA MARCELA FRANCO MATEUS E-mail: lauramarcelafrancoabogada@gmail.com
Demandados	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA – POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA – OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO E-mail: notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co an-jefat@policia.gov.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO E-mail: agencia@defensajuridica.gov.co procesos territoriales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por José Leonardo Cáceres Sanabria, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia.

No se cobrarán gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el artículo 2° numeral 3° del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹, establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011² quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen

¹ "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y Disciplinaria"

ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)

3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

² Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2022-00249-00
Auto Admite demanda

funcionamiento de la administración de Justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales³ un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012⁴, el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022⁵ y el artículo 201A⁶ del CPACA.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIh0xKY_U0JOshcQ2vBEjDsBKn2bEwkphSwdEj7FMxqlwQ?e=OJ6Fmt

Por último, adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

³ Correo electrónico del Ministerio Público: cadelgado@procuraduria.gov.co prociudadm102@procuraduria.gov.co

⁴ 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

⁵ **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

⁶ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2022-00249-00
Auto Admite demanda

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda bajo el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por José Leonardo Cáceres Sanabria, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional - Policía Metropolitana de Bucaramanga – Oficina de Control Disciplinario.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional - Policía Metropolitana de Bucaramanga – Oficina de Control Disciplinario, así como al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 8⁷ de la Ley 2213 de 2022, el artículo 199⁸, 200⁹ y 201A¹⁰ de la Ley 1437 de 2011 modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: Córrase Traslado de la demanda al extremo pasivo de la presente demanda y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172¹¹ de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al

⁷ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

⁸ **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (...)

⁹ **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

¹⁰ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

¹¹ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2022-00249-00
Auto Admite demanda

vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6¹² y el párrafo del artículo 9¹³ del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el párrafo 1^o del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

QUINTO: Adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

SEXTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Laura Marcela Franco Mateus, identificada con cédula de ciudadanía 1.095.795.322 y portadora de la T.P. 216.190 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder conferido, visible en los folios el archivo 18 de este expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

¹² (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

¹³ **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e514bb0a9c6eecdadf6019cc1875ce614c76bbed17293747962f6e27f01c0827**

Documento generado en 01/11/2022 02:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2022-00251-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COOPERATIVA DE DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETROLEO -COODEPETROL- E-mail: gerencia@coodepetrol.com asistentegerencia@coodepetrol.com Apoderado: OSCAR ERNESTO NIETO DIAZ E-mail: oscarnieto@nietoparraabogados.com
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- E-mail: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO E-mail: agencia@defensajuridica.gov.co procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Procede este Despacho Judicial a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia:

I. ANTECEDENTES

La COOPERATIVA DE DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETROLEO - COODEPETROL, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- con el fin que se declare lo siguiente:

(i) Se decrete la nulidad del acto administrativo contenido en el documento emanado de la ADRES radicado 20221500347201 (20221420926832), calendado el 18 de mayo de 2022, y notificado el 6 de junio de 2022; y del (ii) Que se declare que COOPERATIVA DE DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETROLEO – COODEPETROL - entidad sin ánimo de lucro identificada con NIT. 800.079.968- 6, por tratarse de un ente de naturaleza jurídica sin ánimo de lucro y constituido como una organización solidaria del tipo cooperativa del régimen especial, se encontraba para los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2022-00251-00
Auto declara la falta de competencia

años 2017, 2018 y 2019 exenta del pago de los aportes patronales al Sistema de Seguridad Social en salud de sus trabajadores.; (iii) Que se declare que la ADRES debe realizar la devolución del pago de lo no debido respecto de todos los valores pagados por COODEPETROL por concepto de aporte en salud al Sistema de Seguridad Social en Salud de sus trabajadores en el periodo fiscal de febrero del año 2017 hasta diciembre de 2019; (iv) Que se declare que la ADRES debe realizar la devolución del pago de lo no debido respecto del año 2017 que asciende a la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$20.349.970,00).

Pretende además que, se ordene a la demandada la devolución del pago de lo no debido, equivalente a las sumas de: veinte millones trescientos cuarenta y nueve mil novecientos setenta pesos mcte (\$20.349.970, 00) para el año 2017, veintisiete millones seiscientos cuarenta mil ochocientos cuarenta y un pesos mcte (\$ 27.640.841) para el año 2018.

La demanda fue presentada el 30 de septiembre de la presente anualidad en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, correspondiéndole a este Despacho Judicial según reparto efectuado.

II. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, pro autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”¹

En tal sentido, la Ley 1437 del 2011 definió la competencia de los Jueces Administrativos y Tribunales Administrativos atendiendo entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y

¹ Sentencia C-208 de 1993, citada en Sentencia C-757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2022-00251-00
Auto declara la falta de competencia

territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Tratándose del factor territorial para conocer de los procesos instaurados en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 156 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

(...)” (Negrillas y subrayas propias).

Al respecto, el Consejo de Estado, en auto del 1º de junio de 2017² aclaró que, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante podría presentar la demanda en el lugar donde se encuentre ubicada, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en ese lugar:

“(...) Revisado lo anterior, ha de resaltarse que, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en su numeral 2, en cuanto hace a la competencia territorial, que “En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar”

Así las cosas, revisada la demanda y las pruebas aportadas junto con esta, concretamente el Registro Único Tributario, el Despacho observa que, el domicilio de la demandante es en la ciudad de Bucaramanga; sin embargo, como quiera que, la ADRES no cuenta con oficina en esta ciudad, se debe dar aplicación a la primera regla contenida en el numeral 2 del artículo 156 y en consecuencia remitir el expediente al Juez Administrativo del Circuito

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto proferido el 1 de junio de 2017. C.P. Hernán Andrade Rincón, núm. único de radicación: 05001233300020150134101.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2022-00251-00
Auto declara la falta de competencia

Judicial de Bogotá, ya que fue en dicha ciudad en donde se emitieron los actos administrativos que se reprochan a través de este medio de control.

En virtud de lo anterior, resulta procedente declarar la falta de competencia territorial de este Juzgado, ordenando remitir el expediente en forma digital a los Juzgados Administrativos de Bogotá, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de rigor en el sistema, tal como lo dispone el artículo 168 del CPACA.

En caso que el Juzgado al que se remite el proceso considere que carece de competencia para conocer del mismo, este Despacho propone desde ya se entable conflicto negativo de competencia, por lo que le corresponderá a tal autoridad Judicial remitir el expediente al H. Consejo de Estado para que sea esa Corporación la que determine el Juez competente, de conformidad con la previsión contenida en el artículo 158 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declárase que esta Dependencia Judicial carece de **COMPETENCIA** para conocer y decidir la presente demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por la COOPERATIVA DE DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETROLEO -COODEPETROL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase por la secretaría de este Despacho, el expediente en forma digital a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto) para lo de su competencia, una vez ejecutoriada esta decisión y previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

TERCERO: En caso que el referido Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto) no acepte la competencia, desde ya, se propone **conflicto negativo**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2022-00251-00
Auto declara la falta de competencia

de competencia, con el fin de que el Consejo de Estado, determine la autoridad judicial competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO

Juez

Firmado Por:

Dubier Ríos Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2abd048a792d76acb4b6c2921a538855a68076d8b7810a42bfee4039187277**

Documento generado en 01/11/2022 02:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333012-2022-00254-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
Accionante	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA E-mail: luisecobosm@yahoo.com.co
Accionado	MUNICIPIO DE CURITÍ E-mail: contactenos@curiti-santander.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER E-mail: notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público	PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS E-mail: procjudadm102@procuraduria.gov.co cadelgado@procuraduria.gov.co DEFENSORIA DEL PUEBLO E-mail: santander@defensoria.gov.co
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede este Despacho Judicial a calificar la presente demanda instaurada dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular), previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de octubre de 2022, este Despacho inadmitió la acción popular instaurada por Luis Emilio Cobos Mantilla en contra del Municipio de Curití y el Departamento de Santander para que, en el término de tres (3) días la corrigiera en los siguientes aspectos:

“- Sírvase acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de reclamación previa ante las entidades accionadas¹ establecido en el numeral 4º del artículo 161 del C.P.A.C.A., en concordancia con el inciso final del artículo 144 de la misma codificación.

Aclárese, frente al accionado municipio de Curití que, si bien se aporta documento dirigido esta entidad, en el que, se le solicita la adopción de medidas de protección de derechos e intereses colectivos (sin que obre constancia de la presentación de la correspondiente solicitud al ente territorial), el lugar de los hechos respecto de los cuales presuntamente ocurre la amenaza o vulneración y la problemática puesta de presente no son los mismos que se exponen con el escrito de demanda.”

¹ Municipio de Curití y Departamento de Santander.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2022-00254-00
Auto rechaza demanda

Providencia que fue notificada por estados el día 12 de octubre de 2022. Vencido el término concedido para subsanar la demanda, la parte demandante allegó memorial al respecto².

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, luego de la inadmisión de la demanda, el rechazo de esta se encuentra establecido como una consecuencia legal a la no subsanación o corrección de los defectos advertidos en el auto respectivo, estableciendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 20. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. (...)

(...)

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará”.

Revisado el Sistema Justicia XXI y el expediente digital, observa el Despacho que, si bien la parte accionante presentó, dentro del término concedido, memorial en respuesta al auto inadmisorio de 11 de octubre de 2022, este no subsana la demanda en la forma en que se indicó; es decir, en los términos exigidos por el artículo 144 del C.P.A.C.A.

Por tanto, como quiera que la parte accionante no acató lo exigido en debida forma en el auto inadmisorio, al no acreditar íntegramente el cumplimiento del requisito de procedibilidad reseñado, esto es, el agotamiento de la reclamación previa respecto de la totalidad de los accionados según el escrito de demanda, dentro del término establecido para el efecto, pues no adjuntó copia de la solicitud elevada ante el Municipio de Curití con el fin de que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o interés presuntamente amenazado o violado y, en consecuencia, incumpliendo las órdenes de adecuación al medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos – acción popular, resulta inviable la admisión de la demanda impetrada, siendo procedente su rechazo en los términos establecidos en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, por lo que, la parte interesada previamente a acudir a la Jurisdicción debe hacer la reclamación previa ante la entidad correspondiente.

² Archivo 08 de este expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2022-00254-00
Auto rechaza demanda

En adición a lo anterior, dígase que, dada la naturaleza que justifica el requisito de procedibilidad para este tipo de acciones, admitir el medio de control iría en contra de la finalidad pretendida con la reclamación previa ante la autoridad (que presuntamente está amenazando o violando los derechos e intereses colectivos); pues, no ha tenido ésta la oportunidad de pronunciarse respecto de la problemática que, en ejercicio de la demanda, ahora pone de presente el ciudadano.

Frente al requisito previo y la mencionada naturaleza que ostenta, en un caso análogo en el que se examinó dicha exigencia, el Consejo de Estado³, reiterando la jurisprudencia que de manera consistente ha emitido, refirió:

“La Sala encuentra que en el caso bajo estudio no está acreditado que antes de demandar el actor hubiese solicitado al accionado la adopción de las medidas necesarias para la protección de los derechos invocados como amenazados, o se estuviera en presencia de un peligro inminente o de un perjuicio irremediable que posibilitara prescindir de dicho requisito.

Esta Sección ha dicho acerca de la finalidad de esta exigencia:

“[...] Se advierte que al imponer esta obligación al Administrado, el legislador pretendió que la Administración sea el primer escenario donde se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que, al Juez Constitucional se debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello; de igual forma, se puede prescindir del requerimiento, cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, lo cual debe sustentarse en la demanda. [...]”⁴.

“Así las cosas, al constituir la decisión previa un presupuesto procesal para demandar y la parte demandante no haber invocado o sustentado causal alguna para quedar exonerada de su cumplimiento, no le era dable al Tribunal de instancia admitir la demanda y en su lugar se imponía su inadmisión y posterior rechazo. (Subrayas de la Sala).”⁵.

Indíquese entonces que, los presupuestos establecidos respecto del cumplimiento de la carga en cabeza del actor popular o la eventual sustracción de este deber no se encuentran acreditados en el escrito de acción interpuesto por el ciudadano Luis Emilio Cobos Mantilla, además no se advierte que, excepcionalmente se acredite un inminente

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 12 de septiembre de 2019. Expediente No. 70001-23-33-000-2016-00217-01(AP), MP. Oswaldo Giraldo López.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto del 27 de noviembre de 2014. Expediente No. 2014-00498-01. C.P. María Elizabeth García González.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 1º de febrero de 2018. Expediente No. 76001-23-33-003-2015-00384-01(AP), MP. Oswaldo Giraldo López.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2022-00254-00
Auto rechaza demanda

peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los intereses y derechos colectivos que permitiría prescindir del requisito de la reclamación previa a la entidad.

En consecuencia, se rechazará la demanda instaurada mediante el medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos – acción popular por Luis Emilio Cobos Mantilla en contra del Municipio de Curití y el Departamento de Santander.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: Rechazase la demanda instaurada dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos - acción popular - por Luis Emilio Cobos Mantilla en contra del Municipio de Curití y el Departamento de Santander, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archívese lo acá actuado una vez ejecutoriado el presente proveído, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Ríos Botello

Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7a8415d8ef01041e98cec84bababf1ca00f6633c6c54673484dc0b5fa4b0e2**

Documento generado en 01/11/2022 02:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333012-2022-00270-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
Accionante	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA E-mail: juridicoherleing@gmail.com
Accionado	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA E-mail: notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
Interviniente	PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS E-mail: procjudadm102@procuraduria.gov.co cadelgado@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO E-mail: santander@defensoria.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesaria la **ADMISIÓN** de la presente demanda dentro del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos (Acción Popular) promovido por HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA en contra del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, procurando la protección judicial de los derechos e intereses colectivos de que tratan los literales d), e), g) y l) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, respecto la presencia de bolardos en el espacio público ubicado en la carrera 0w peatonal 1-16 en el barrio Paysandú en el municipio de Piedecuesta.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda bajo el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos (Acción Popular) promovida por HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA en contra del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, a:



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2022-00270-00
Auto admite demanda

1. MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, por intermedio de su alcalde, por ser su representante legal o a quien haya delegado para tal efecto debidamente acreditado.
2. PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER, a quienes se le comunicará la existencia del presente medio de control como integrantes del MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el inciso 5 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y, **envíesele** copia de la demanda y de este proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 ibidem.
3. COMUNIDAD EN GENERAL, a quien se le comunicará mediante AVISO, para lo cual se le ORDENA a la parte actora que, el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, efectúe dicha publicación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, allegando la correspondiente constancia. En caso tal de que esta orden no sea cumplida por la parte accionante, ofíciase al COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA para que, a través de su emisora, se sirva efectuar dicha publicación; y habiéndolo hecho, allegue la CONSTANCIA de la misma al proceso de la referencia dentro de los términos de Ley.

TERCERO: Remítasele a las partes e intervinientes, mediante correo electrónico, el escrito contentivo de la demanda en esta acción y los anexos de la misma para que, puedan ejercer su derecho de contradicción y de defensa el cual podrá ser consultado mediante el enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek_yv-GILzNLusRgrj9cVNoBSTbqEwZyNITGqpEpfy2Vxw?e=1aEMVt. De tales notificaciones la secretaría de este Despacho dejará expresa constancia en el expediente de la referencia.

CUARTO: Infórmesele a la parte accionada que tiene derecho a solicitar pruebas conforme a los artículos 22 y 33 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: Córrasele traslado una vez notificada la parte demandada por el término de diez (10) días, para contestar la acción y allegar las pruebas o solicitar la práctica de las que estimen pertinentes o conducentes, el cual comenzará a correr una vez se acuse el recibido y, vencido el traslado común de dos (2) días, contados después de surtida la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2022-00270-00
Auto admite demanda

notificación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Adviértaseles a las partes e intervinientes que, cualquier manifestación la deben allegar a través del correo electrónico ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co precisando el Juzgado y el radicado de la actuación a la que debe anexarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Ríos Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7743726291f0341c82196f94e6d04d8629e75066a76391338160ce7f2553cadf**

Documento generado en 01/11/2022 02:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>